



**UNIVERSIDAD DE CHILE**

**FACULTAD DE DERECHO**

**DEPARTAMENTO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**

**SOCIAL**

---

**EL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA  
LABORAL ANTE LOS ERRORES IN PROCEDENDO DE LA  
CORTE DE APELACIONES**  
**Insuficiencia del recurso y análisis de otros caminos de solución**

**PABLO IGNACIO GÓMEZ ZÁRATE**

**MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS**

**JURÍDICAS Y SOCIALES**

Profesora guía:

**MARÍA EUGENIA MONTT RETAMALES**

Santiago, Chile

2014

## TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	7

### CAPÍTULO I

#### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE

JURISPRUDENCIA.....	15
1. Generalidades.	15
2. Contextualización: el derecho del trabajo y el derecho procesal laboral	21
3. Principios formativos que debería contener un procedimiento laboral.	22

### CAPÍTULO II

#### EL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE

JURISPRUDENCIA.....	28
1. Consideraciones previas	28
2. Concepto	30
3. Objetivos	31
4. Características	33
5. Resoluciones contra las cuales procede	35
6. Sujetos	35
7. Requisitos	35
8. Tribunales que intervienen	36
9. Forma de interponer el recurso	36
10. Plazo	37
11. Efectos de la interposición del recurso	37
12. Tramitación del recurso	38
12.1. En la Corte de Apelaciones	38
12.2. Tramitación ante la Corte Suprema	39
13. Fallo del recurso	41
14. Recursos	42
2.15. Efectos de la sentencia que acoge el recurso	42

<b>CAPÍTULO III</b>	
<b>CRÍTICAS AL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.....</b>	<b>43</b>
1. La eliminación del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, restringe esencialmente la posibilidad de impugnación de los hechos establecidos en la instancia.	43
2. La Corte Suprema queda supeditada a la existencia de fallos anteriores para adquirir competencia para anular por errónea aplicación del derecho.	44
3. La regulación es insuficiente para saber cuál es el grado de conocimiento que tiene la Corte al resolver el recurso.	45
4. El legislador nada dice en el caso de que no exista jurisprudencia respecto de alguna temática o en el caso de que en virtud de un cambio de circunstancias sociales, políticas, etc. sea necesario modificar la jurisprudencia existente.	46
5. Excesiva rigurosidad en el examen de admisibilidad.	47
6. Brevedad del plazo de interposición.	49
7. La exigencia de una relación “precisa y circunstanciada”	49
8. ¿Qué son las distintas interpretaciones?	52
9. La exigencia de copias autorizadas de los fallos no unificados.	55
10. ¿Uno o más fallos o dos o más fallos?	55
11. Sentencias firmes e inamovibles pueden ser cuestionadas.	60
12. El recurso es insuficiente para establecer una nueva doctrina que oriente y guíe a la jurisprudencia.	62
13. La ley no es clara respecto a cuantos fallos deben exponerse.	64
14. No es un recurso	65
15. El legislador es confuso respecto a la causal	65
16 Sólo se sustenta el recurso en fallos de tribunales superiores	66
17. No hay condiciones para un sistema de precedentes	67

<b>CAPÍTULO IV</b>	
<b>ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD DE LOS MEDIOS EXISTENTES EN LA LEGISLACIÓN ANTE LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO Y DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AD QUEM QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD.....</b>	<b>69</b>
1. Planteamiento del problema	69

<b>2. Recurso de queja</b>	<b>71</b>
2.1. Descripción del recurso	71
2.2. Análisis de los requisitos a la luz de la problemática expresada y Específicamente de la susceptibilidad.	74
2.3. Jurisprudencia	81
2.4. Procedencia del recurso previo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.	100
2.4.1. El debido proceso.	102
2.4.2. Presupuestos de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.	107
2.4.3. Análisis de la procedencia del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.	109
2.4.4. Viabilidad del recurso de queja post declaración de inaplicabilidad.	114
<b>3. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA</b>	<b>116</b>
3.1. La nulidad procesal.	117
3.2. Definición e importancia del recurso de casación en la forma.	119
3.3. Análisis de la viabilidad del recurso de casación en la forma.	124
3.3.1. Por vía directa	124
3.3.2. Previa declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.	133
<b>4. ANÁLISIS DE LAS FACULTADES CORRECTORAS DEL PROCEDIMIENTO.....</b>	<b>136</b>
4.1. Formas de hacer valer las facultades correctivas.	138
4.1.1. De oficio.	139
4.1.2. A petición de parte.	139
4.2. Las facultades correctivas en la jurisprudencia del proceso laboral reformado	140
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>149</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>153</b>

## RESUMEN

Esta tesis de pregrado analiza las posibilidades de acción que tienen las partes en un procedimiento ordinario laboral de reforma cuando la sentencia que dicta la Corte de Apelaciones, pronunciándose sobre un recurso de nulidad, se dicta con prescindencia de los requisitos legales o bien cuando emana de un procedimiento viciado por haberse omitido las formalidades esenciales que la ley establece. Primero se hace una relación histórica del recurso de unificación de jurisprudencia, junto con una explicación somera de los principios que inspiran el proceso laboral actual. Luego se hace una explicación de lo que es el recurso de unificación de jurisprudencia, que es el recurso que la ley establece contra la sentencia de nulidad dictada en el proceso laboral reformado. En tercer lugar, se hace una revisión de la literatura actual sobre este recurso, exponiéndose las principales críticas que ha recibido, constatándose la inexistencia de referencias sobre lo limitado del recurso de unificación ante los errores *in procedendo*. Finalmente, se analizan diversos mecanismos existentes en la legislación para la corrección de los vicios, específicamente el recurso de

queja, el recurso de casación en la forma y las facultades correctoras del procedimiento, estableciéndose que éste último el mejor de los medios para la corrección de los vicios y la cautela del debido proceso.

## INTRODUCCIÓN

La reforma procesal laboral consagró un cambio de paradigma trascendental en la tramitación de los procesos laborales. Desde un procedimiento donde primaban los principios formativos de la escriturización, la mediación, y el lato conocimiento<sup>1</sup>, se pasó a un procedimiento oral, transparente, rápido y concentrado, donde el juez en persona toma conocimiento de los antecedentes de hecho y de derecho del caso y en base a ello resuelve, acorde a la sana crítica. En aras de conseguir una efectiva celeridad en la duración de estos procedimientos, en lo que nos concierne, se limitó y simplificó el sistema recursivo. Lo que nos convoca en este trabajo parte de la tramitación y fallo del recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones, dado que sobre la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia definitiva solo procede el recurso de unificación de la jurisprudencia. Esto implica un gran cambio,

---

<sup>1</sup> Sobre los principios de la mediación y el lato conocimiento debe señalarse que ésta fue una realidad más bien fáctica, dado que la ley consagraba la inmediatez y la concentración, pero esta letra de la ley no se materializó en la realidad.

dado que antes de la reforma, la Corte Suprema podía conocer de las causas laborales en virtud de un recurso de casación en la forma, (con todas sus múltiples causales consagradas en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil) y en el fondo (con la clásica causal de la infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo). Ahora, luego de reforma procesal laboral, sólo existe el recurso de unificación de la jurisprudencia, que tiene una causal especialísima, sólo referida a la materia de derecho objeto del juicio y mucho más restrictiva que la antigua casación en el fondo: el existir sobre la materia objeto de derecho del juicio distintas interpretaciones emanadas de tribunales superiores de justicia. Respecto a los vicios de forma, no se contempló recurso alguno.

El análisis de la normativa existente a la fecha ha mostrado que el sistema recursivo se encuentra ante una grave falencia: no se contempla una vía expresa para impugnar las sentencias que se pronuncien sobre el recurso de nulidad y que hayan sido obtenidas con vicios del procedimiento producidos en la Corte de Apelaciones en la tramitación del recurso o bien que se hayan dictado con omisión de requisitos legales. Estos vicios eran tradicionalmente el fundamento del recurso de casación en la forma. La



inexistencia actual de un medio de impugnación directo para remediar esta situación no es difícil de comprobar: basta una simple lectura del artículo 483 del Código del Trabajo -norma que consagra el recurso de unificación- y su especialísima causal para darnos cuenta del vacío de texto expreso que existe en la legislación respecto al agravio producido por los vicios enunciados. De esta misma lectura puede también observarse de buenas a primeras la limitación que existe para que la Corte Suprema conozca del fondo del asunto, dado que es esencial que para que ello ocurra que exista jurisprudencia contradictoria.

De la lectura efectuada de la literatura jurídica referida a la reforma procesal laboral y su sistema recursivo en general y del recurso de unificación de la jurisprudencia en particular, se puede concluir que este aspecto –la falta de mecanismo procesal expreso de parte para los vicios formales- no está lo suficientemente tratado. Las críticas que se han planteado al recurso de unificación, que no son pocas, dicen relación mucho más con el fundamento del recurso de unificación y con algunos defectos que plantea su tramitación que con el vacío que deja la causal misma. Realizaré una descripción de las principales críticas planteadas, pero

principalmente me he propuesto, a lo largo de este trabajo, demostrar que estamos ante un vacío legal de mecanismo expreso de impugnación de la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad obtenida con vicios del procedimiento o que se haya dictado con omisión o vulneración de los requisitos legales y el cómo es posible, con la legislación existente, llenar esta laguna en el caso concreto, todo con el objetivo de salvaguardar los legítimos intereses de las partes y el debido proceso.

Para estos efectos seguiremos el siguiente orden:

El primer capítulo se dedicará a hacer una relación de los principios que informan los procesos laborales, dado que son la matriz teórica bajo la cual se enmarca el recurso, con menciones generales respecto a lo que es la reforma procesal laboral, su génesis, sus fines, principios y modificaciones más importantes.

El segundo capítulo explicará el recurso de unificación en sí, señalando cuáles son sus elementos, características, requisitos, tramitación y efectos.

El tercer capítulo está destinado a detallar en específico cuáles son las principales críticas al recurso y, especialmente, a demostrar la insuficiencia del sistema recursivo en general y del recurso de unificación de jurisprudencia en particular en orden a establecer un mecanismo claro, a nivel del texto legal, en el sistema recursivo de la reforma, para solucionar los vicios procedimentales que se puedan dar en el tribunal *ad quem* y que se ponen de manifiesto en la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad.

El cuarto capítulo estará enfocado en hacer un análisis de los distintos métodos que estimo podrían solucionar el problema previamente señalado. Las vías que se analizarán como posibles soluciones ante este tipo de vicios son las siguientes: la primera es la procedencia del recurso de queja, que podría deducirse por dos caminos: el primero sosteniendo que, ante una sentencia viciada se incurre en la causal del recurso quejoso, esto es, habría una grave falta o abuso que motiva una resolución que pone término al juicio o se hace imposible su prosecución y la resolución no es susceptible de recurso alguno, dado que el recurso de unificación de jurisprudencia tiene una causal que no versa sobre estos vicios, por lo que la sentencia del

caso concreto no sería susceptible, en los hechos, de recurso alguno, requisito fundamental que debe darse para que proceda el recurso de queja. El segundo camino para que el recurso de queja sea procedente es la deducción de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contra el artículo 545 del COT, específicamente contra la parte que exige que la resolución no sea susceptible de recurso alguno, ello porque, en el caso particular en que se suscite el vicio, habría, por la aplicación estricta de esta norma, un resultado contrario a la constitución: específicamente una vulneración al debido proceso.

La segunda vía posible de solución que se analiza es el recurso de casación en la forma. La forma en que este recurso podría ser procedente es, primeramente, mediante una aplicación directa del mismo en virtud del principio de la supremacía constitucional, que obligaría directamente a los jueces a aplicar la ley de una forma que respete la Constitución; el segundo camino es, al igual que con el recurso de queja, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el cual debería deducirse específicamente, en este caso, contra la parte del artículo 432 del Código del Trabajo, que limita la supletoriedad del Código de Procedimiento Civil

a sus libros I y II, lo que excluye de supletoriedad al recurso de casación, dado que éste se encuentra en el libro III de este cuerpo legal. Inaplicable dicha parte del artículo 432 del Código del Trabajo podríamos llegar a la conclusión de que todo el CPC sería supletorio al proceso laboral, lo que incluye su libro III con el recurso de casación. El efecto contrario a la constitución, situación que hay que demostrar para que la inaplicabilidad prospere, es el mismo que se expuso en el recurso de queja: una vulneración al debido proceso.

La tercera vía de solución que se estudiará, que ha sido adoptada ya en situaciones similares por la Corte Suprema, es la aplicación de las facultades correctoras del procedimiento. Estimo que es la mejor opción de solución pues no requiere una tramitación ante otro tribunal como es el Tribunal Constitucional y no implicaría, versus el intento de deducir el recurso de queja, ir contra la interpretación prácticamente uniforme de la Corte Suprema de que este recurso exige la no susceptibilidad, meramente nominal, de ningún recurso, ordinario o extraordinario, y tampoco implicaría ir contra la clara exclusión, a nivel de texto legal, de la aplicación de la casación en sede laboral. Además, existen fallos pronunciados

respecto a recurso de queja que, rechazándola, aplican las facultades correctoras del procedimiento ante situaciones similares, llegando a retrotraer el juicio al estado anterior al vicio, solucionando el problema expuesto.

Finalmente, para no tener que incurrir siempre en complejas elucubraciones y depender de la buena voluntad de la Corte Suprema para el uso de sus facultades correctoras, se propondrán ideas generales de un cambio legislativo que solucionaría el vacío existente.

# **CAPÍTULO I**

## **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

### **1. Generalidades.**

La base de este estudio, análisis y crítica es el recurso de unificación de jurisprudencia, específicamente en relación con los vicios del procedimiento que se susciten en el tribunal *ad quem* en el conocimiento del recurso de nulidad o ante la infracción de requisitos formales de esta sentencia misma. Este medio de impugnación encuentra su génesis en la ley 20.260, que modificó la ley 20.087, normas enmarcadas dentro de un conjunto de leyes que en su conjunto constituyeron la denominada reforma procesal laboral, la cual

modificó profundamente la judicatura del trabajo en aras de lograr los objetivos<sup>2</sup> de:

- a- Contar con una judicatura especializada, ágil y eficiente, que haga efectivos los derechos que a los trabajadores confiere la legislación laboral y de Seguridad Social
- b- Hacer realidad el respeto por los derechos de los trabajadores.
- c- Lograr una justicia que sea accesible a toda la población;
- d- lograr una justicia que trabaje con celeridad para resolver los conflictos de relevancia jurisdiccional de manera oportuna, justa y en condiciones objetivas de imparcialidad.;
- e- La eliminación de cualquier distancia entre el juez, el proceso y las partes;
- f- La especialización de la judicatura laboral y previsional, como fruto de la complejidad de las relaciones económicas y de las normas que regulan el Derecho Laboral y la Seguridad Social;

---

<sup>2</sup> Ver Mensaje a la ley 20.022, que Crea Juzgados Laborales y Juzgados de Cobranza Laboral y Previsional en las comunas que indica.



g- aumento de la oferta de órganos jurisdiccionales especializados en materia laboral y previsional;

Específicamente hablando del procedimiento laboral, los objetivos que inspiran la reforma son los siguientes<sup>3</sup>:

- a- Brindar un mejor acceso a la justicia.
- b- Posibilitar la efectividad del derecho sustantivo.
- c- Asegurar el efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales.
- d- Agilización de los juicios del trabajo.
- e- Modernización del sistema procesal laboral.
- f- Configuración del proceso laboral como instrumento de pacificación social.
- g- Potenciar el carácter diferenciado del procedimiento laboral.
- h- Diseñar un modelo concreto de tutela de los derechos fundamentales en el seno de las relaciones laborales. .

Todo lo anterior buscaba hacer más efectiva la protección los derechos de los trabajadores, dado que, con el sistema procesal laboral

---

<sup>3</sup> Ver mensaje de la ley 20.087, que Sustituye el procedimiento laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo.

anterior, los derechos de los trabajadores quedaban, en una gran cantidad de ocasiones, conculcados en la práctica, ya que, por la dilación de los procesos, se terminaban estos en demasiadas ocasiones por vía extrajudicial, en condiciones desventajosas para la parte más débil de la relación laboral. Esto ocurría pues el trabajador no podía darse el lujo de esperar años a que concluyera su juicio para obtener las indemnizaciones. Asimismo, muchos procesos no llegaban a término por lo lento y desmotivantes que resultaban ser. También, estaba el gran problema de que la demora de los procesos dejaba la mayoría de las veces a la parte más débil, el trabajador, en situación precaria durante largo tiempo, pues el 70% de las causas laborales a la época de la reforma eran sobre despido injustificado. Se reformó así el derecho laboral procesal consagrando un amplio número de tribunales especializados y un procedimiento inspirado en los principios formativos de la oralidad, inmediación, impulso procesal de oficio, concentración, celeridad, buena fe procesal y gratuidad. Dentro de esta reforma se incluyó un nuevo sistema recursivo, el cual fue, junto a muchos otros aspectos de la ley 20.087, considerado imperfecto y que fue, por tanto, reformado por la ley 20.260. En estos términos, decía el

mensaje de esta nueva ley que “busca esencialmente mejorar el procedimiento laboral regulado por la ley 20.087, que sustituye el Libro V del Código del Trabajo, perfeccionando aquellos aspectos que han motivado ciertas inquietudes por parte de diversos actores vinculados tanto al mundo del trabajo, como a los operadores del sistema”<sup>4</sup>. No obstante lo anterior, no habían grandes modificaciones en cuanto a los recursos en el proyecto de la ley 20.087. Fue en el segundo informe de la Comisión de Constitución del Senado donde se generó el recurso que concita la atención de este trabajo. Se creó en este momento un recurso que permitía el acceso a la Corte Suprema, pero sólo para efectos de unificar la jurisprudencia. Sobre el nombre del mismo “se optó por no llamarlo casación en atención a que el recurso de nulidad que se puede ejercer ante las Cortes de Apelaciones es, en el fondo un recurso de casación –tiene el mismo objetivo-, y llamar casación al recurso que se puede ejercer ante la Corte Suprema genera el problema técnico de decir que hay casación sobre casación o nulidad sobre nulidad”<sup>5</sup>. En resumidas cuentas “la Ley 20.260

---

<sup>4</sup> Mensaje Presidencial N° 455-354 de 5 de enero de 2007

<sup>5</sup> Segundo Informe Comisión del Trabajo y Previsión, 21 de enero de 2008.

modifica, entre otras materias, todo el Párrafo 5° del Título V del Código del Trabajo, reformulando todo el régimen de recursos existente a la fecha. Esta ley introduce el recurso de nulidad y el recurso de unificación de jurisprudencia y modifica radicalmente el recurso de apelación, quedando la aplicación de éste último totalmente restringida. Cabe precisar que al igual que en el régimen anterior, se establece la aplicación supletoria de las normas del Código de Procedimiento Civil, al señalar el nuevo artículo 474 que los recursos se regirán por las normas establecidas en este Párrafo, y supletoriamente por las normas establecidas en el libro Primero del Código de Procedimiento Civil”<sup>6</sup>. Haremos ahora una breve relación de los fundamentos de la reforma procesal laboral, así como de los principios que la inspiran, dado que estos son claves para comprender el porqué del establecimiento del recurso de unificación de jurisprudencia en los términos en que fue consagrado y que permanecen hasta el día de hoy, más allá de las muchas críticas que se le pueden hacer y que se le han hecho por la doctrina.

---

<sup>6</sup> ESCOBAR D., P y ESPINOSA M., M. F. 2009. De los recursos en material laboral en especial de la nulidad. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho.

## **2. Contextualización: el derecho del trabajo y el derecho procesal laboral**

El derecho del trabajo tiene una función específica, cual es brindar protección a los derechos de los trabajadores ante la evidente desigualdad en la que éstos se encuentran ante el empleador, situación fáctica que hace inaplicable a este vínculo las reglas del derecho civil, dado que estas tienen por presupuesto la igualdad en el poder negociador de las partes, igualdad inexistente en materia laboral<sup>7</sup>. Ante esta realidad se creó el derecho del trabajo, como una rama especial del derecho privado, la cual tenía y tiene hasta hoy por objetivo el aminorar en la mayor medida posible, sin afectar la libertad, las situaciones de abuso propiciadas por la desigualdad de las partes.

El derecho procesal laboral, con su evidente vinculación al derecho del trabajo sustantivo, manifiesta estas mismas características, razón por la cual se justifica absolutamente la existencia de una judicatura especializada en la materia<sup>8</sup>, como asimismo también es justificado un

---

<sup>7</sup> Para mayor información respecto al origen del derecho del trabajo y de sus particularidades véase HUMERES, N. H. 2004. Derecho del trabajo y de la seguridad social. P. 23 y ss.

<sup>8</sup> ÍBID. P.298.

derecho procesal funcional con principios formativos del procedimiento que materialicen esta función de protección.

### **3. Principios formativos que debería contener un procedimiento laboral.**

- Bilateralidad de la audiencia: Este principio es “aquel que garantiza que ninguna resolución judicial produzca efecto sino a partir de la notificación de la misma, mediante la cual la parte afectada por ella toma conocimiento de su contenido”<sup>9</sup>, y es una subgarantía del debido proceso, garantía de carácter constitucional. En tanto el debido proceso es aplicable a toda la actividad jurisdiccional, dentro de la cual se encuentra el derecho procesal laboral, es evidente que este principio es un requisito *sine qua non* de un procedimiento laboral racional y justo.
- Tecnicismo y ritualidad: “Este principio se refiere al cumplimiento de formalidades para que los actos procesales surtan efectos dentro del proceso, idealmente un proceso laboral

---

<sup>9</sup> MONTT, M. 2012. Apuntes de derecho procesal laboral. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Vol. 3 N°6. 235.

no debería ser extremadamente exigente en relación a sus requisitos externos, ya que eso dificulta el acceso a la justicia”<sup>10</sup> dado que el fin protector del derecho del trabajo sería ilusorio si se entrabara el acceso a la judicatura laboral, un procedimiento laboral debería contener menores solemnidades que las exigidas en un procedimiento civil.

- Concentración: Este principio formativo ha sido definido como “la economía procesal llevada al juicio. Por su parte, se ha definido la economía procesal como aquella vía que permite la resolución del conflicto con el menor desgaste de la Jurisdicción, por lo que, consecuentemente, la concentración permite que a través de una estructura procesal ágil, mediante el establecimiento de actuaciones, en la cuales se permita que se celebren actos procesales, en lo posible, en su totalidad y fijando plazos para ello, se resuelvan los conflictos entregados al tribunal para su resolución”<sup>11</sup>, es fundamental en un procedimiento laboral, dado que su materialización implica una

---

<sup>10</sup> Novoa J. 2010. Modificaciones introducidas en por la ley 20.260, al Código del Trabajo en materia de recursos procesales. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. P. 25

<sup>11</sup> Íbid. P. 234.

más pronta solución del conflicto. Esto no es baladí, puesto que los conflictos laborales versan, directa o indirectamente, sobre las remuneraciones de los trabajadores, que son el medio de subsistencia de los mismos y de sus familias.

- Inmediación: Según este principio “en su aplicación y cumplimiento, nos da la garantía de que el contacto del juez con las partes y los medios de prueba que se rindan en la causa será directo, inmediato y sin intervención de ningún agente o elemento que impida esta relación”<sup>12</sup> De esta forma, se obtiene una alta posibilidad de un juicio acertado sobre el conflicto, ya que al no existir intermediarios entre las alegaciones y las pruebas y el juez, éste puede formarse su juicio de la forma más clara posible, sin interpretaciones intermedias y sin contaminaciones o eventuales vicios de transcripción.
- Inquisitividad: Este principio, también llamado “impulso procesal del oficio” le da al sentenciador “amplias y específicas facultades, con el objeto que lleve adelante el procedimiento respetando su estructura, procurando que se den los

---

<sup>12</sup> Montt. Op. Cit. P. 235.



presupuestos establecidos por el legislador para la prosecución del mismo, impidiendo la realización de actuaciones dilatorias de las partes, evitando actuaciones que pudieren dar lugar a declaraciones de nulidad, dictando resoluciones que le permitan obtener las pruebas que lo lleven a la convicción que le permita resolver el asunto y desestimando todas aquellas que le soliciten y que solo persigan la realización de trámites innecesarios, corrigiendo los errores del procedimiento, entre otras”<sup>13</sup>

Consideramos que este principio es clave en materia del derecho procesal del trabajo, porque su materialización implica una prosecución segura de los actos procesales que dan curso al juicio, eliminándose la posibilidad de que el juicio quede paralizado por la inactividad de las partes, lo que se traduce en sentencias en plazos más breves, lo cual es importante para los intereses de los trabajadores según se explicó en el punto inmediatamente anterior.

---

<sup>13</sup> Íbid. P. 235

- Interpretación teleológica<sup>14</sup>: Conforme a los fines particulares del derecho del trabajo, es ideal que el juez, al momento de interpretar la ley, no se ciña de forma estricta al tenor literal de la misma, pues esto puede implicar una solución injusta, que desatienda el objetivo de proteger al trabajador. Es por eso que es recomendable, en esta sede, dar una flexibilidad mayor al juez, de manera similar a lo que se hace en materia de derecho internacional de los derechos humanos, permitiéndose optar, de forma clara y sin recurrir al artículo 24 del Código Civil, entre dos interpretaciones posibles y plausibles, por aquélla que proteja de mejor forma los intereses del trabajador.
- Sana Crítica: En cuanto a la valoración de los medios de prueba rendidos en juicio, en sede laboral rige la apreciación de la misma conforme a las reglas de la sana crítica. Así, el tribunal dará por probados los hechos según un análisis que hace con libertad, sin contravenir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente afianzados.

---

<sup>14</sup> MACCHIAVELLO CONTRERAS, Guido. Manual de derecho procesal del trabajo. Santiago, Editorial jurídica Conosur. 1997 23p

- Gratuidad: Este principio opera en dos aspectos diferentes. “El primero se refiere a la gratuidad en el cumplimiento de actuaciones judiciales por parte de funcionarios especialmente designados para ello (...) El segundo aspecto (...) se refiere a la defensa gratuita que corresponde a quienes pueden gozar del llamado privilegio de pobreza”<sup>15</sup>

Estos principios están consagrados en el Código del Trabajo y se manifiestan en los procedimientos laborales, lo que incluye los recursos.

---

<sup>15</sup> Montt. Op. Cit. P. 236.

## **CAPÍTULO II**

### **EL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

#### **1. Consideraciones previas**

Es importante mencionar que este recurso es del todo novedoso en nuestra tradición jurídica nacional, desconociéndose un antecesor de sus características. Tal vez, lo más parecido a la fecha, dentro de nuestra legislación, es el recurso de casación en el fondo, cuando se solicita se conozca éste por el pleno de la Corte Suprema, fundada dicha solicitud en que nuestro máximo tribunal en fallos diversos, ha sostenido diversas interpretaciones sobre la materia objeto de derecho del recurso. No obstante lo anterior, considero que existen más diferencias que similitudes entre ambos actos de impugnación, principalmente por la circunstancia de que el recurso de casación en el fondo tiene por causal que una sentencia definitiva o interlocutoria que ponga término al juicio haya sido dictada con infracción de ley y que dicha infracción haya influido sustancialmente en lo dispositivo

del fallo, mientras que el recurso de unificación de la jurisprudencia tiene por causal que sobre la materia objeto de derecho respecto a la cual se pronuncia el recurso de nulidad existan distintas interpretaciones emanadas de tribunales superiores de justicia. En otros términos, la dispersión jurisprudencial es motivo en la casación en el fondo de que el recurso sea conocido en pleno, mientras que en unificación es derechamente la única causal. También hay alguna similitud con el recurso de nulidad penal “en cuanto, en su artículo 373 letra b, introduce un mecanismo para que la Corte Suprema pueda unificar la doctrina jurisprudencial. En el sistema penal, es posible impetrar este recurso, a propósito de la petición de nulidad del juicio oral y de la sentencia, cuando en el pronunciamiento de ésta se hiciere un errónea aplicación del derecho, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Si ésta es la causal (...) el recurso de nulidad debe ser conocido por el máximo tribunal”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> HALPERN, Cecily y HUMERES, Héctor. La intervención de la Corte Suprema en la nueva justicia del trabajo: el recurso de unificación de jurisprudencia. Revista Actualidad jurídica n°21 UDD julio 2010. P.348.

## **2. Concepto**

El recurso de unificación de la jurisprudencia está consagrado en el artículo 483 del Código del Trabajo, el cual lo establece en los siguientes términos:

“Artículo 483.- Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.

Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.”

De la citada disposición, podemos definir el recurso de unificación de la jurisprudencia como el “acto jurídico procesal de parte agraviada, de carácter extraordinario, que procede excepcionalmente contra la sentencia que falla un recurso de nulidad en materia laboral, que se interpone ante la Corte de Apelaciones para que conozca la Corte Suprema, con el objeto de que esta anule el fallo

recurrido y dicte uno de reemplazo, unificando la jurisprudencia, cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia.” La doctrina lo ha definido como “el acto jurídico procesal de parte, por medio del cual se impugna la resolución que falla el recurso de nulidad, debido a la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los Tribunales Superiores de Justicia, en la materia de derecho objeto del juicio, solicitando la nulidad de la sentencia recurrida, en la materia de derecho objeto del juicio, y su enmienda conforme a la jurisprudencia de los señalados Tribunales Superiores de Justicia.”<sup>17</sup>

### **3. Objetivos**

Conforme a la historia de la ley, puede señalarse que el objetivo de la ley del recurso es hacer efectiva la garantía de igualdad ante la ley, “En efecto, el evidente objetivo de un recurso de unificación de jurisprudencia es el de tender a interpretaciones homogéneas de

---

<sup>17</sup> Íbid. P.352

normas con carácter legal, que signifiquen encarnar el derecho de igualdad ante la ley. Interpretaciones distintas de normas, probablemente signifiquen infracciones a leyes interpretativas, que el máximo tribunal debe subsanar en uno en otro o en un tercer sentido.”<sup>18</sup> . Lo anterior pues “existen autores que opinan que en Chile existe una especie de ‘valor del precedente’, el cual se encontraría en el principio de interdicción de la arbitrariedad que se encuentra establecido en el art. 19 N°2: ‘*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*’, lo cual es reforzado por el principio de la seguridad jurídica. En consecuencia, los tribunales al fallar, deben hacer observancia a la Carta Fundamental y así no establecer diferencias arbitrarias en el juzgamiento Esta es una visión de la jurisprudencia, la norma fundamental, que es la Constitución Política de la República, por considerar que fallar dos casos en sentidos diametralmente opuestos podrían, eventualmente, configurar una aplicación de ley arbitraria”<sup>19</sup> . Esto no es pacífico, en efecto, se ha

---

<sup>18</sup> CHACÓN, J. y ALARCÓN, S. El Recurso de Unificación de Jurisprudencia. Un análisis crítico. 2010. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. P. 91.

<sup>19</sup> HALIM, F. 2010. El recurso de unificación de jurisprudencia laboral. Santiago. Thomson Reuters PuntoLex. P. 69



señalado que “una supuesta obligatoriedad del precedente judicial desplazaría el poder de dar contenido a cláusulas vagas como las que establecen derechos fundamentales, desde el Poder Legislativo – órgano que cuenta con una genuina legitimidad democrática- a los tribunales -que apenas tienen legitimidad democrática indirecta-, sin atender a que dichas cláusulas son precisamente vagas, y fijarles contenido es una tarea esencialmente política que ningún tribunal puede acaparar y pretender objetividad sobre su decisión.”<sup>20</sup>

#### **4. Características**

Son características del recurso de unificación de la jurisprudencia las siguientes:

1. Es un recurso extraordinario. Esto porque procede exclusivamente contra la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad y por una única causal: la existencia de dos o más interpretaciones de tribunales superiores sobre la materia objeto de derecho.

---

<sup>20</sup> Yañez, E. 2010 Unificación de jurisprudencia, precedente judicial y aplicación directa de la Constitución. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Vol I. N°2. P.132

2. Es un recurso de nulidad, dado que busca la invalidación de la sentencia que se pronuncia sobre un recurso de nulidad. Pero, además de ser un recurso de nulidad, también busca, al igual que la casación en el fondo, que la Corte Suprema dicte una sentencia de reemplazo unificando la jurisprudencia.
3. Es un recurso de competencia exclusiva y excluyente de la Corte Suprema, la cual conocerá del mismo en Sala.
4. Es de derecho estricto y eminentemente formalista, por los requisitos que exige para su interposición y tramitación.
5. Se presenta directamente ante la Corte de Apelaciones que dictó la sentencia pronunciándose sobre un recurso de nulidad para ante la Corte Suprema.
6. No constituye instancia, porque la Corte Suprema no conoce de las cuestiones de hecho, sino únicamente de las cuestiones de derecho, cuando sobre las mismas existen distintas interpretaciones de tribunales superiores de justicia.
7. Es renunciable, de forma expresa o tácita, dado que está concedido a favor de la parte agraviada.

## **5. Resoluciones contra las cuales procede**

Procede única y exclusivamente contra la sentencia que falle un recurso de nulidad interpuesto contra una sentencia definitiva en sede laboral.

## **6. Sujetos**

Para deducir el recurso se requiere:

1. Ser parte en el juicio.
2. Debe ser parte agraviada, entendiéndose por tal aquella que se encuentra perjudicada por la sentencia de nulidad, basada esta sentencia en una interpretación sobre la materia objeto del derecho respecto de la cual han existido otras interpretaciones emanadas de tribunales superiores.

## **7. Requisitos**

Los requisitos para que el recurso sea procedente son los siguientes:

- a) Que la resolución recurrida sea una sentencia que falle un recurso de nulidad.
- b) Que respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones.
- c) Que las distintas interpretaciones hayan sido sostenidas en uno o más fallos firmes de Tribunales Superiores de Justicia (aclarar la redacción del Código del Trabajo)
- d) Que se interponga ante la Corte de Apelaciones respectiva,
- e) Que se interponga en el plazo de 15 días desde la notificación de la sentencia que se recurre.

## **8. Tribunales que intervienen**

Se interpone directamente ante el tribunal que dictó la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad, para que conozca y resuelva la Corte Suprema.

## **9. Forma de interponer el recurso**

- a) Requisitos comunes a todo escrito.

b) El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento.

## **10.Plazo**

El recurso debe interponerse en un plazo de 15 días desde la notificación de la sentencia que se recurre, notificación que se realiza por el estado diario.

## **11.Efectos de la interposición del recurso**

Conforme a lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 483-A, la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, a menos que la parte recurrente exija que no se lleve a efecto la resolución en tanto la parte vencedora no rinda fianza de

resultas a satisfacción del tribunal. Respecto a esta solicitud se pronunciará la Corte de Apelaciones al momento del examen de admisibilidad del recurso. La resolución sobre este punto no es susceptible de recurso alguno.

## **12. Tramitación del recurso**

Los trámites a seguir son los siguientes:

### 12.1. En la Corte de Apelaciones

1. Examen acerca de la admisibilidad del recurso por la Corte de Apelaciones.

Este examen, según lo dispuesto por el artículo 483-A se realiza en dos momentos. El primero de ellos por el tribunal a quo. Éste solo puede declararlo inadmisibile de plano si se interpone fuera de plazo. Esta declaración de inadmisibilidad es susceptible de reposición fundada en error de hecho, la que debe ser interpuesta en un plazo de 5 días. Consecuencialmente, si el

recurso es interpuesto dentro de plazo debe ser declarado admisible.

2. Compulsas. A diferencia de la casación, no se contempla por el legislador laboral de reforma esta exigencia.
3. Remisión de los antecedentes. Con posterioridad a la declaración de admisibilidad, la Corte de Apelaciones debe remitir a la Corte Suprema de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.

#### 12.2. Tramitación ante la Corte Suprema

1. Plazo para comparecer: Se aplica la norma del artículo 200 del Código de Procedimiento Civil. “Esto se desprende de la remisión supletoria de artículo 474 del libro I del Código de Procedimiento Civil”<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> HALIM, F. 2010. Op. Cit. P. 109.

2. Examen de admisibilidad. La Sala especializada de la Corte Suprema hará un nuevo examen de admisibilidad, más exigente que el realizado por la Corte de Apelaciones, esto dado que, según lo ordenado por el artículo 483-A, la Corte Suprema puede declararlo inadmisibile, por unanimidad de sus miembros, por la falta de cualquiera de los requisitos señalados en los dos primeros incisos del mismo artículo. En consecuencia, puede ser declarado inadmisibile por:

- Ser interpuesto fuera de plazo.
- No ser fundado.
- No contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia.
- No haberse acompañado el o los fallos que le sirven de fundamento.

3. Comparecencia del recurrido. Declarado admisible el recurso por la Corte Suprema, el recurrido puede comparecer en un



plazo de 10 días, haciéndose parte y haciendo las observaciones que estime pertinentes

4. Vista de la causa. Se siguen las reglas establecidas para los recursos de apelación, pero los alegatos durarán máximo 30 minutos por cada parte.

### **13.Fallo del recurso**

Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará tres sentencias: primero aquélla que declara la existencia de jurisprudencia contradictoria; luego con el criterio a aplicar claro, se pronunciará sobre el recurso de nulidad; finalmente, en acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente dictará la sentencia de reemplazo, aplicando el criterio jurisprudencial unificado<sup>22</sup>. En este último sentido, es muy parecido al recurso de casación en el fondo, por lo que no sólo sería un recurso de nulidad sino que también tendría fines de enmienda.

---

<sup>22</sup> Montt. Op. Cit. P. 245.

Respecto a la sentencia que rechaza el recurso “contiene la fundamentación del mismo”.<sup>23</sup>

## **14. Recursos**

La sentencia que falle el recurso, así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, excepto el de aclaración, rectificación o enmienda.

### **2.15. Efectos de la sentencia que acoge el recurso**

El fallo que se pronuncie sobre el recurso de unificación de jurisprudencia, tendrá efectos limitados, puesto que sólo incide en la causa respectiva, y en ningún caso afectará las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente. Y esta característica hace cuestionarse el nombre mismo del recurso, dado que las sentencias futuras podrán respetar la jurisprudencia unificada o bien fallar de forma diversa, sin exponerse el sentenciador discrepante a sanción alguna.

---

<sup>23</sup> *Ibíd.* P.245.

### **CAPÍTULO III**

## **CRÍTICAS AL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

Nos son pocas las críticas que este novedoso recurso ha sufrido. En este capítulo veremos cuáles son las principales que pueden encontrarse en la doctrina.

#### **1. La eliminación del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, restringe esencialmente la posibilidad de impugnación de los hechos establecidos en la instancia.<sup>24</sup>**

Esta crítica, que realizan conjuntamente los profesores Halpern y Humeres, está enfocada básicamente en la circunstancia de que sólo existe un tribunal que sentará los hechos de la causa. El problema es que este tribunal es unipersonal en cuanto a su funcionamiento. Así, la posibilidad de error respecto a los hechos de este juez, humano al fin y al cabo, aumenta, cuestión que no es posible de revisar en nulidad y, por ende, tampoco en unificación de jurisprudencia, dado que este recurso se refiere a aquél.

---

<sup>24</sup> HALPERN, Cecily y HUMERES, Héctor. 2010. Op. Cit. P.366.

## **2. La Corte Suprema queda supeditada a la existencia de fallos anteriores para adquirir competencia para anular por errónea aplicación del derecho.<sup>25</sup>**

Tradicionalmente, nuestro máximo tribunal ejercía su función unificadora, en sede laboral, vía casación en el fondo, recurso que se concedía cuando existía una errónea aplicación del derecho que influyera sustancialmente en lo dispositivo del fallo. En el recurso de unificación, el ejercicio de esta importante función de la Corte Suprema, que es un importante mecanismo para garantizar la igualdad ante la ley de los litigantes, queda condicionada a la existencia de fallos contradictorios emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. En este sentido, también se ha señalado que “La Corte Suprema ha adquirido un nuevo papel: Academia de sabios jurisconsultos que con vocación nomofiláctica sólo corrigen contradicciones. De este modo, se está excluyendo a la Corte Suprema y a las mejores cabezas de la judicatura de la posibilidad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.”<sup>26</sup> Afortunadamente, esta condición ha sido entendida por la Corte Suprema en una forma menos restrictiva, dado que ha aceptado que el recurso se funde en fallos emitidos por esta categoría de

---

<sup>25</sup> *Ibíd.* P.366.

<sup>26</sup> DELGADO, Jordi. 2011. **Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia.** Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no.36 .Valparaíso. P.484.

tribunales, dictados incluso antes de la vigencia de la reforma procesal laboral.<sup>27</sup> Considero que esta interpretación de la norma es la correcta, dado que el tenor literal del artículo 483 del Código del Trabajo en ningún momento exige que los fallos deben ser de reforma, cumpliéndose así con el conocido aforismo jurídico de que “donde no distingue el legislador, no es lícito al intérprete distinguir”.

### **3. La regulación es insuficiente para saber cuál es el grado de conocimiento que tiene la Corte al resolver el recurso.<sup>28</sup>**

Esta crítica negativa se enfoca en lo siguiente: sabemos que la causal es la existencia de fallos contradictorios sobre la materia objeto de derecho. Sabemos también que la Corte Suprema debe unificar la jurisprudencia, acabar con la discordancia. Pero no sabemos si debe, para resolver la contradicción, elegir por alguno de los fallos previos o bien puede generar una nueva jurisprudencia, que aplique correctamente el derecho. Como señalan los profesores Halpern y Humeres, “una definición restrictiva al respecto significaría un estancamiento y la paralización de la

---

<sup>27</sup> HALPERN y HUMERES. Op. Cit. P.349.

<sup>28</sup> *Ibíd.* P. 367.

jurisprudencia; ello limitaría francamente el rol evolutivo que es propio de la misma”<sup>29</sup>, apreciación con la cual es muy difícil estar en desacuerdo.

**4. El legislador nada dice en el caso de que no exista jurisprudencia respecto de alguna temática o en el caso de que en virtud de un cambio de circunstancias sociales, políticas, etc. sea necesario modificar la jurisprudencia existente.**<sup>30</sup>

Esta crítica negativa se vincula con el llamado “principio de primacía de la realidad”, el cual “Significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”<sup>31</sup>. En aras de este principio que inspira el derecho del trabajo, este es esencialmente flexible, primando los hechos –la realidad- por sobre lo escrito. Así “Teniendo presente el carácter eminentemente dinámico del Derecho del Trabajo y considerando la preeminencia sin contrapeso alguno que posee el Principio de Primacía de la Realidad, resulta un contrasentido no considerar estas hipótesis.”<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> *Ibíd.* P.367.

<sup>30</sup> VÁSQUEZ GOERTL, Cristián. 2011. ¿Cumple nuestro sistema recursivo laboral con asegurar el debido proceso?. *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.* N°4. P. 185.

<sup>31</sup> PLÁ, Américo. *Los principios del derecho del trabajo*, 3ª edición actualizada, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. 313.

<sup>32</sup> Vásquez. *Op. Cit.* P. 185.

## **5. Excesiva rigurosidad en el examen de admisibilidad.**

Este recurso tiene un carácter excepcional<sup>33</sup>, lo cual se ha reflejado en el examen de admisibilidad que realiza el tribunal ad quem. Así, la Corte Suprema ha dicho: “Que de conformidad a lo dispuesto en los artículo 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de una materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar la copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento”<sup>34</sup>. Siguiendo a Vásquez, “otro aspecto que refuerza el difícil acceso a este recurso consiste en la sanción contemplada por el legislador para el caso de que el recurrente no comparezca ante la Corte Suprema dentro del plazo establecido por el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, norma plenamente

---

<sup>33</sup> Vásquez. Op.Cit. P. 184.

<sup>34</sup> Corte Suprema. Sentencia causa rol 2578-2010

aplicable en este caso. De esta rigurosidad, algunos concluyen que “Si bien es cierto que la respuesta es más rápida y que ha contribuido a mitigar hasta casi hacer desaparecer el clásico colapso que viven los órganos casacionales, no es menos cierto que los derechos del ciudadano que, sea directa o indirectamente, es quien financia la Justicia se han visto conculcados en atención a que las excesivas formalidades impuestas, no atienden a la obtención de una justicia más rápida, sino sólo una respuesta más rápida”<sup>35</sup>. Pienso que esta afirmación debe ponderarse y valorarse en su justa medida, que es importante. La celeridad como fin está bien, pero de lo que se trata no es de la rapidez como un fin en sí mismo, sino de que la justicia sea más rápida, y conforme a las altas exigencias que el legislador establece para este recurso es posible afirmar, sin duda, que se obtienen soluciones justas de forma más veloz que con el sistema procesal anterior, pero no necesariamente esta respuesta estará revestida de la justicia necesaria, sobretodo considerando, una vez más, que el juez de letras no es infalible y es muy difícil, conforme a lo ya latamente explicado que esto sea corregido o al menos conocido por nuestro máximo tribunal patrio.

---

<sup>35</sup> DELGADO. Op. Cit. P. 480.



## **6. Brevedad del plazo de interposición.**

Como se expresó en el capítulo II, el plazo para la interposición del recurso es de 15 días desde la fecha de notificación de la resolución que se pronuncia sobre el recurso de nulidad. Según DELGADO, este plazo es muy breve, ya que “En 15 días deberemos encontrar una sentencia que en un caso similar contenga un pronunciamiento distinto, cosa que no siempre resultará sencillo. Además, consideramos necesario que el legislador promueva la creación de un repertorio oficial de jurisprudencia que permita una consulta ágil y oportuna de la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia. Al día de hoy, muy difícil resultará adivinar roles y fechas para tratar de encontrar una resolución de contraste.”<sup>36</sup>

## **7. La exigencia de una relación “precisa y circunstanciada”<sup>37</sup>**

Señala Delgado que este es un problema. La verdad, el académico de la Universidad Católica de Temuco no se explaya en este punto, pero podemos deducir por qué esta es una dificultad. Sabemos que es la Corte de Apelaciones respectiva la que debe verificar el cumplimiento de este requisito, so sanción de declararlo inadmisibile por su incumplimiento.

---

<sup>36</sup>Ibíd P 483.

<sup>37</sup>Ibíd..P.484

Ahora, qué significa, precisamente una “relación precisa y circunstanciada”.  
¿Basta con hacer un relato de los antecedentes lo suficientemente completo, sin ser exhaustivo, de manera tal que se haga plausible el conocimiento del fondo del asunto, o deben mencionarse y explicarse en profundidad, sin omisiones de ninguna índole, todas y cada una de las circunstancias que fundamentan el recurso? El problema de esto podría acarrear que “En esta fase y dependiendo de la predisposición que adopte la Corte Suprema pueden llegar a perecer la mayoría de los recursos. Pese a ser un análisis formal de los requisitos, va a ser muy sencillo que el Tribunal crea que no existe una relación precisa y circunstanciada, o que no hay ‘distintas interpretaciones’.

En el fondo, se está obligando al recurrente a entregar absolutamente todos sus argumentos ya que si quisiera reservar alguno para un eventual alegato, podría encontrarse con la sorpresa de que su escrito ha sido inadmitido, debido al gran grado de interrelación entre este análisis de forma y el fondo del asunto. Hasta pudiera considerarse desigualdad en las armas procesales, ya que se obliga a que el recurrente avance en su escrito todos sus argumentos, mientras que la contraparte permanece inactiva

durante todas estas instancias.”<sup>38</sup> Así, para Delgado, y a modo de síntesis, las consecuencias eventualmente perjudiciales respecto al examen de admisibilidad sobre el cumplimiento del escrito de contener una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones son las siguientes:

- Va a ser muy sencillo que la Corte Suprema crea que no existe una relación precisa y circunstanciada.
- Por esta sencillez, se obliga al recurrente a entregar absolutamente todos sus argumentos en el escrito sin guardarse nada para el alegato, dado que, de no hacerlo, se expone a que su recurso sea declarado inadmisibile.
- Lo anterior podría incluso ser constitutivo de una vulneración a la igualdad de armas entre las partes , que es "la obligación del legislador de colocar a las partes del proceso en una posición de paridad, asegurándole un mismo tratamiento normativo y la titularidad de poderes, deberes y facultades simétricamente iguales y mutuamente relacionadas"<sup>39</sup>, vulneración eventualmente

---

<sup>38</sup> *Ibíd.* P. 490.

<sup>39</sup> Andolina; Vicnera, *i fundamento*, cit. nota. n. 3, p. 118. Citado por HUNTER AMPUERO, Iván. LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ Y LA IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL. *Ius et Praxis* [online]. 2011, vol.17, n.2 [citado 2014-01-04], pp. 53-76 . Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-)

producida porque el recurrente de unificación no se puede guardar nada, mientras el recurrido puede perfectamente permanecer en una actitud pasiva hasta la vista del recurso, reservándose sus mejores argumentos para el alegato, argumentos sobre los cuales el recurrente difícilmente podrá hacerse cargo como es debido al alegar antes que el recurrido.

Estas dificultades, pese a todo, no son completamente insalvables, dado que la resolución que declara el recurso inadmisibile es, como ya se expuso, susceptible de ser recurrida vía reposición.

## **8. ¿Qué son las distintas interpretaciones?**

Aparentemente, esta necesidad no es tan complicada de entender, pero, la verdad sea dicha, se puede presentar una mayor reflexión. En este orden de ideas, señala Delgado que “el máximo problema va a resultar de averiguar qué son "distintas interpretaciones"<sup>40</sup>. Por una parte, podemos entender que "distintas interpretaciones" son distintas argumentaciones y, por otra, podemos pensar en distintos fallos. La Corte entiende que debe

---

00122011000200004&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122011000200004>.

<sup>40</sup> Delgado. Op. Cit. P. 485.

tratarse de fallos distintos emanados de hechos iguales<sup>41</sup>. Es decir, el término de comparación ha de ser similar, ya que si no carece totalmente de sentido tratar de unificar doctrinas que se refieren a cuestiones de hecho distintas.

No resulta baladí la distinción. Pensemos que con interpretaciones argumentales diferentes podemos llegar a fallos iguales de manera que la Corte Suprema se vería en la dificultad de discernir si existen o no "distintas interpretaciones". En todo caso, el recurrente estaría totalmente legitimado a interponer el recurso ya que pese a que el fallo le favoreciera totalmente, la argumentación podría generarle un gravamen que requiriera de reparación. En ocasiones, puede producirse un perjuicio simplemente, por la desestimación de defensas o excepciones susceptibles de producir efectos reflejos derivados de los efectos colaterales que pudiera producir la cosa juzgada: no es lo mismo, por ejemplo, simplemente tener la razón en cuanto a la valoración de los hechos, que tenerla por la prescripción de la acción. Pareciera, entonces, que el legislador estaba pensando más bien en fallos

---

<sup>41</sup> Este punto no es pacífico en doctrina. En efecto, señala VÁSQUEZ que "cabe observar que la exigencia contenida en la ley para solicitar la intervención de la Corte Suprema en estos casos se refiere a distintos fallos emanados de tribunales superiores de justicia que se refieran a la misma materia de derecho; ergo, nada impide que el recurrente invoque un fallo que contenga presupuestos fácticos absolutamente distintos del caso que se trata, si es que el tribunal se pronuncia sobre la misma materia de derecho". En Op. Cit. P.184.

distintos”<sup>42</sup> No obstante lo anterior, este autor aún señala que “El artículo 483-A del Código del Trabajo parece arrojar alguna luz. El texto legal afirma que esas "distintas interpretaciones" deberán contenerse en "diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia". Así que, pareciera que el legislador sólo quiere unificar doctrinas reflejadas en el fallo de las resoluciones, evitando, por lo tanto, la corrección de las doctrinas argumentativas”.<sup>43</sup> A modo de síntesis, las cuestiones problemáticas que se suscitan en este punto son:

- ¿Puede considerarse que hay distintas interpretaciones si hay, en la parte considerativa pero no en la dispositiva, contradicciones? La Corte Suprema ha entendido que deben ser fallos, en cuanto a lo resolutivo, distintos<sup>44</sup>
- ¿Debe, necesariamente, ser iguales los hechos respecto de los cuales hubo fallos divergentes?

---

<sup>42</sup> DELGADO. Op. Cit. P. 485.

<sup>43</sup> *Ibíd.* P. 486.

<sup>44</sup> Causa rol N° 7.335-08.

## **9. La exigencia de copias autorizadas de los fallos no unificados.**

Esta exigencia no es legal. En este sentido, DELGADO apunta que “Al escrito de interposición se deberá acompañar la copia de los fallos que se pretenda comparar. La Corte Suprema ha indicado que esas copias deben ser fidedignas. De este modo, consideramos imprescindible la creación de una colección oficial de jurisprudencia. Pudiera ser que algún recurrente poco avezado y dado lo breve del plazo, no pudiera recabar una copia fidedigna en el plazo, precluyendo su derecho a interponer el recurso y perdiéndose el impulso privado como motor de la defensa del ordenamiento jurídico, por un formalismo fácilmente salvable”<sup>45</sup> Esta crítica está vinculada con la brevedad del plazo de interposición, por lo cual esta dificultad puede solucionarse de dos maneras: ampliando el plazo de interposición o creando el repertorio de jurisprudencia.

## **10. ¿Uno o más fallos o dos o más fallos?**

Dispone el artículo 483 que las distintas interpretaciones deben estar contenidas en uno o más fallos, pero la Corte Suprema, ha señalado que será necesario que al menos existan dos sentencias sobre la materia objeto

---

<sup>45</sup> DELGADO. Op. Cit.p. 485.

de derecho que se pretende unificar, en efecto, así lo ha señalado la Corte en causa rol 9024-2009, en la cual nuestro máximo tribunal señaló que:

“dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso de que se trata, como lo ha dicho ya esta Corte, se constituye como un factor *sine qua non* para concluir una alteración en la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia respecto de alguna determinada materia de derecho objeto del juicio, la concurrencia de al menos dos resoluciones, que sustenten igual línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza.”

Lo que la Corte Suprema ha dicho en este fallo, como puede apreciarse, es que el recurso de unificación de jurisprudencia no puede prosperar si existe un solo fallo en una línea interpretativa contradictoria con otra, de lo que se trata entonces, a juicio de la excelentísima corte, es de que exista una tendencia al cambio de la línea jurisprudencial, cuestión que sólo se produciría cuando hay dos o más fallos que sostienen una línea no coherente con otra, la cual, a su vez, también debe haber sido manifestada en a lo menos dos fallos.



A juicio de Delgado, “De este modo, la Corte Suprema al exigir más de un pronunciamiento está distinguiendo donde no lo hace la ley”<sup>46</sup>, conclusión con la cual no puede sino estarse de acuerdo, dado que parece ser claro que la exigencia de la ley es que existan a lo menos dos fallos, pero en total, contradictorios entre sí en cuanto al fondo del asunto. Llego a esta conclusión de la siguiente forma: en primer lugar, el legislador exige que existan distintas interpretaciones y en segundo lugar el legislador requiere que estas distintas interpretaciones estén contenidas en uno o más fallos emanados de los tribunales superiores de justicia. Entonces, siguiendo el tenor literal de la ley, con un solo fallo contradictorio en cada sentido tendremos sí o sí cumplidas ambas exigencias legales, es decir, habrán interpretaciones contradictorias y estarán éstas, necesariamente, contenidas en al menos un fallo, porque, finalmente, como se viene diciendo, cada interpretación debe estar en un fallo propio, distinto a aquél en el que está contenida la interpretación discordante. Es obvio que tienen que haber dos fallos porque dos interpretaciones implica, necesariamente, dos fallos; y cada interpretación –mirada en solitario- basta que esté contenida en un fallo. No nos pide la ley que cada interpretación –sola- esté en al menos dos

---

<sup>46</sup> *Ibíd.* P. 487

fallos, porque si así fuere, la ley estaría exigiendo que existan -al menos- cuatro sentencias: dos en un sentido interpretativo y dos en el sentido contrario. La Corte Suprema entonces, al exigir la existencia previa de dos sentencias firmes contradictorias para cada línea interpretativa ha desatendido el tenor literal de la ley, cuestión que no puede hacer dado que el sentido de la ley es claro.

Desde ya descartemos la posibilidad de que la voz “uno o más fallos” permita la procedencia del recurso con solo una sentencia, sin necesidad de otra que la contradiga. Eso porque debe necesariamente partirse de la base que es del todo ilógico que las distintas interpretaciones sobre la materia objeto de derecho estén contenidas en el mismo fallo, dado que es un principio de la lógica que si A es opuesto a B, en términos tales que si existe A no puede existir B y viceversa, A y B no pueden coexistir. Siendo en este caso A y B las distintas interpretaciones es imposible que ambas estén contenidas en el mismo fallo. En síntesis sobre este punto, el Código del Trabajo reformado lo que exige es que exista una contradicción anterior al pleito, de manera tal que si nuestra sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad contiene una interpretación que es contraria en cuanto al

fondo respecto a otra interpretación previa, que es uniforme hasta este momento, no se configuraría la causal. Aunque se generaría la posibilidad de que un litigante posterior, si su contencioso es sobre la misma materia objeto de derecho, pueda deducir en su oportunidad el recurso de unificación de jurisprudencia. Tal es la forma en que estimo debe entenderse la exigencia de que las distintas interpretaciones estén contenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia, por lo cual esta crítica me parece correcta. De todas formas, cabe cuestionarse si la ley acierta en este punto, dado que no parece del todo razonable que, aún a sabiendas de que el fallo de nulidad que ocasiona agravio será contradictorio con jurisprudencia preexistente, lo que sería, a la luz del carácter protector de la igualdad ante la ley que tienen los recursos de carácter casacional, una vulneración a esta garantía constitucional. Además, y en este mismo orden de ideas, la exigencia de jurisprudencia contradictoria previa implica que este recurso pierda la potencialidad preventiva de dispersión interpretativa que tiene este recurso, dado que esta exigencia implicaría, en este sentido, precisamente la creación de jurisprudencia contradictoria, inexistente hasta este momento, que será necesario en el futuro unificar, jurisprudencia sobre la cual, como se dijo,

hasta este momento había singularidad de criterio. En este sentido, yerra Delgado cuando señala que “Poco podemos considerar unificar jurisprudencia cuando sólo existe un fallo discordante con el nuestro. Sin embargo, la Ley pareciera abrir la posibilidad a esa posibilidad, a que ningún fallo quede en contradicción con otro”<sup>47</sup>, dado que, si bien el Código permite que las interpretaciones contradictorias estén contenida solo en un fallo, éstos debe estar firmes, lo cual, como ya se explicó, implica necesariamente que existan, a lo menos, dos fallos previos, porque el del litigio en el cual se pretende deducir el recurso evidentemente no está firme, precisamente, por existir un recurso posible de deducir contra el mismo: el recurso de unificación de jurisprudencia.

### **11. Sentencias firmes e inamovibles pueden ser cuestionadas.**

Sabemos que la cosa juzgada es una de las instituciones de nuestro derecho que otorgan certeza y estabilidad jurídica, sin embargo, como señala Delgado “el legislador ha abierto el camino para que sentencias juzgadas, firmes e inamovibles puedan ser cuestionadas con fundamento por quienes las sufrieron. Es decir, el perjudicado por una sentencia que,

---

<sup>47</sup> *Ibíd.* P. 488

ahora, observa cómo la Corte Suprema interpreta una materia en el sentido que en su día él sostuvo va a sufrir, a todas luces, una injusticia notoria, además de la correspondiente frustración y desencanto por el sistema de justicia.”<sup>48</sup> Concuero con esta apreciación, dado que, desde el punto de vista del litigante irremediabilmente derrotado, no aparecerá razonable su derrota, a la luz de que, en un pronunciamiento posterior, la Corte Suprema dirá que la forma en la cual se solucionó su conflicto es errada, en términos tales de que si se hubiera fallado en los términos que él en su momento oportuno señaló, y que con posterioridad se declararon correctos, no habría sido derrotado en juicio. No obstante lo anterior, esto se justifica porque “Por nuestra forma de entender el Derecho, no podemos afectar a situaciones anteriores que gozan de autoridad de cosa juzgada, por una parte, y nunca sería de recibo modificar una sentencia en que no han intervenido las auténticas partes”<sup>49</sup>. En realidad este cuestionamiento podría realizarse siempre, en cualquier materia, respecto a cualquier recurso, dado que, por el efecto relativo de las sentencias, estas siempre solo afectarían a las partes que litigaron en el pleito, por lo que siempre será factible que en

---

<sup>48</sup> *Ibíd.* P.490.

<sup>49</sup> *Ibíd.*

un conflicto posterior se resuelva una cuestión similar a un conflicto previo de forma distinta.

**12. El recurso es insuficiente para establecer una nueva doctrina que oriente y guíe a la jurisprudencia.**

Esta crítica la plantea el profesor Humeres, en base a exhaustivo estudio de los recursos ingresados y a las materias de derecho de las que han sido objeto, que, hasta la fecha de su estudio consistían en las siguientes materias a unificar:

- Causal de plazo fijo en contratos de plazo indefinido
- Validez del finiquito
- Contratos a honorarios y vínculo laboral
- Aplicación ley laboral a funcionarios municipales
- Representación del empleador
- Supremacía ley de quiebras sobre causal de término de contrato
- Pago de indemnización adicional
- Aplicación prioritaria del Código del Trabajo
- Nulidad del despido por falta de pago de cotizaciones previsionales

- Carácter declarativo de la sentencia que reconoce vínculo laboral.
- Indemnización no comprende asignaciones de colación y movilización
- Aplicación de indemnización contenida en el artículo 2 transitorio ley 19.070 en caso de renuncia voluntaria del docente en establecimiento educacional municipal
- Desafuero trabajador municipal
- Aplicación de causal N°5 del artículo 159 del Código del Trabajo
- Desafuero sindical
- Anulación de oficio

De su análisis, el profesor Humeres concluye que “los criterios unificados por la Corte Suprema, no han representado innovaciones –salvo algunos casos-, ya que en su gran mayoría corresponden a criterios que habían sido establecidos con anterioridad por medio de los recursos de Casación en la Forma y en Fondo, correspondientes al antiguo procedimiento o bien se han centrado fuertemente en materias unívocas (...) Resulta evidente, pues, que el recurso de Unificación (...) es insuficiente para establecer la luz de una doctrina que oriente y guíe a la jurisprudencia

laboral nacional, a más de ser tributario de varias deficiencias técnicas y conceptuales<sup>50</sup>.

El académico estima que el rol que debe jugar la Sala Laboral de la Corte Suprema debe ser mayor, y cree que las causales del Proyecto de ley sobre reforma del Código de Procedimiento Civil son las adecuadas en este sentido, a saber:

-Sentencia recurrida se oponga a la jurisprudencia uniforme.

-La jurisprudencia previa fuere contradictoria entre sí

-No existiere jurisprudencia sobre la materia

-Existieren nuevos contextos históricos, sociales o culturales que justifiquen variar la tendencia jurisprudencia.

### **13. La ley no es clara respecto a cuantos fallos deben exponerse.**

Esta apreciación de la profesora María Eugenia Montt señala que “si uno lee otra norma dice que tiene que hacerse una exposición clara de todas las distintas interpretaciones, pareciera que me obliga a que si hay seis,

---

<sup>50</sup> HUMERES, Héctor. 2010. Los recursos de nulidad y unificación: un apunte foral. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Vol. I N°2. P-196



tengo que plantear las seis o cinco; y eso es no entender la idiosincrasia del que está recurriendo”<sup>51</sup>. Lo anterior es un problema pues, por el objetivo del recurso en cuanto a satisfacer el interés de parte, lo lógico es que sólo debería buscar y acompañar la que conviene más a dicho interés. Así, se plantea que más que un recurso es una acción.

#### **14. No es un recurso**

Esto pues “no tiene una relación directa con lo que estaba pasando antes (en el juicio)”<sup>52</sup>, por lo que más que un recurso, que se dirige de forma directa contra la resolución y sus fundamentos, acá simplemente se interpone directamente por el motivo de haber dispersión jurisprudencial, perdiéndose la esencia de todo recurso, que es atacar la resolución judicial.

#### **15. El legislador es confuso respecto a la causal**

El fundamento de esta crítica, también de la profesora Montt, radica en que la ley señala que la contradicción debe ser en la “materia de derecho objeto del juicio” lo que no es lo mismo que la materia de derecho del fallo, lo que motiva a la duda respecto a cuál materia de derecho estamos

---

<sup>51</sup> MONTT, M. Foro sistema recursivo laboral. 21 de marzo de 2013. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. V.4 N°7. P.261

<sup>52</sup> *Ibíd.*

hablando<sup>53</sup>: ¿al derecho que inspiró el juicio –la teoría del caso- o a lo que quedó plasmado en el fallo?

## **16. Sólo se sustenta el recurso en fallos de tribunales superiores**

Lo que, si entendemos que se refiere sólo a fallos desde que se estableció la reforma “en la práctica ha demostrado que hace imposible obtener resoluciones de tribunales superiores”<sup>54</sup> , además, como no es posible usar como fuente del recurso las sentencias de los tribunales a quo “hay una distorsión y una separación terrible en lo que es la doctrina moderna que puede estar emanando de los tribunales a quo de ahora, con sentenciadores muy preparados, estudiosos (...) y resulta que no se puede recurrir a ellos porque son solamente tribunales superiores”<sup>55</sup>. Lo anterior se suma, siguiendo a la profesora Montt, a que las Cortes de Apelaciones solo conocen de las estrictas causales de nulidad, que raramente se vinculan al fondo del conflicto, lo que implica que es rarísimo que se genere jurisprudencia nueva. Lo mismo, y en mayor medida, se aplica a lo que la Corte Suprema resuelva conociendo de recursos de unificación. Así, se va

---

<sup>53</sup> *Ibíd.* P. 261

<sup>54</sup> *Ibíd.* P. 263

<sup>55</sup> *Ibíd.* P. 263

produciendo un estancamiento jurisprudencial, que no se hace cargo de las nuevas situaciones que sólo quedan plasmadas en las sentencias de los tribunales inferiores

### **17. No hay condiciones para un sistema de precedentes**

Para que el recurso pudiera cumplir su fin unificador se requieren dos condiciones. La primera es un “repertorio de fallos confiables, y los había con los dictámenes y había un sinnúmero de bases de datos”<sup>56</sup> -repertorio hoy inexistente; y, en segundo lugar una estructura jerarquizada de autoridades. “Es cuestión ahora no ocurre con nuestros jueces (...) Lamentablemente, nuestros jueces han entendido que aplicando el artículo 3° del Código Civil, en definitiva, la sentencia judicial solo tiene fase obligatoria en el caso que se pronuncia y los precedentes no los vinculen ni siquiera en su propio tribunal (...) y eso la verdad, atenta definitivamente contra la igualdad ante la ley”<sup>57</sup>.

---

<sup>56</sup> LIZAMA, L. Foro sistema recursivo laboral. 21 de marzo de 2013. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. V.4 N°7. P.265

<sup>57</sup> *Ibíd.*



**CAPÍTULO IV**  
**ANÁLISIS DE LA VIABILIDAD DE LOS MEDIOS EXISTENTES**  
**EN LA LEGISLACIÓN, ANTE LOS VICIOS DEL**  
**PROCEDIMIENTO Y DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL *AD***  
***QUEM* QUE SE PRONUNCIA SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD**

**1. Planteamiento del problema**

Ya se ha señalado que con la reforma procesal laboral se alteró el sistema de recursos. Respecto a la competencia de la Corte Suprema, antes de la reforma este tribunal podía conocer de las causas laborales a través del recurso de casación en sus dos variantes tradicionales, el recurso de casación en el fondo y la casación en la forma.

La reforma alteró los recursos, y estableció que ahora solo procede, y de forma excepcional, el recurso de unificación de jurisprudencia. Como ya se ha explicado, este recurso se refiere a cuestiones de derecho sustantivo. Así, se puede estimar que la unificación de jurisprudencia equivale, en el sistema actual, a lo que anteriormente era la casación en el fondo. Sin embargo, no se contempló por el legislador un equivalente a la casación en

la forma, que tiene un conjunto de causales del todo diversas a la que fundamenta la casación en fondo. Estas causales se refieren a vicios en el procedimiento o en la dictación de la sentencia por omisión de requisitos legales y -hay que ser insistentes en este punto- hoy no existen actos jurídicos de impugnación de parte para hacer frente a estos vicios cuando influyen en lo dispositivo o cuando generan un perjuicio que solo es reparable con la declaración de nulidad.

En el presente capítulo procederé a analizar los diferentes caminos que puedan llevarnos a una solución ante el problema de la inexistencia de medios de impugnación de parte y directos contra los vicios del procedimiento que se sustancia ante el tribunal *ad quem* y que se manifiestan en la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad, o bien sobre vicios formales producidos en la sentencia misma.

Antes de proceder al análisis en sí de cada uno de los caminos posibles, al comienzo de cada uno de ellos se hará una relación explicativa de los mismos en general, para luego confrontarlos con la realidad expuesta en el capítulo precedente y así, finalmente, concluir sobre la viabilidad teórica y práctica de cada una de estas variables.

## 2. Recurso de queja

### 2.1. Descripción del recurso

Consagrado principalmente en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales<sup>58</sup>, el recurso de queja es “el acto jurídico procesal de parte, que se ejerce directamente ante el tribunal superior jerárquico y en contra del juez o jueces inferiores que dictaron en un proceso del cual conocen una resolución con grave falta o abuso, solicitándole que ponga pronto remedio al mal que motiva su interposición mediante la enmienda, revocación o invalidación de aquella, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias que fueren procedentes por el Pleno de este tribunal respecto del juez o jueces recurridos”<sup>59</sup>. Como una de sus características más importantes -para los efectos de este trabajo- podemos señalar que “tiene finalidades propias y distintas de los recursos ordinarios, ya que procede solamente en caso que se cometan graves faltas o abusos mediante la

---

<sup>58</sup> Dice el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales: “El recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional. Sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias.”

<sup>59</sup> MATURANA MIQUEL, Cristián. 2008. Los Recursos (apuntes de clase). Santiago. Escuela de Derecho. Universidad de Chile. P.301.

dictación de algunas resoluciones judiciales, que no pueden ser remediadas mediante el ejercicio de otros recursos”<sup>60</sup>(el subrayado es mío).

Son requisitos copulativos para la procedencia del recurso los siguientes:

1° Que se hubiere cometido por el juez o jueces con motivo de la dictación de la resolución jurisdiccional una grave falta o abuso;

2° Que la grave falta o abuso se hubiere cometido en la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria, siempre que ponga término al juicio o haga imposible su continuación;

3° Que la sentencia que hace procedente el recurso de queja según su naturaleza jurídica, no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, sin perjuicio de la atribución de la Corte Suprema para actuar de oficio en ejercicio de sus facultades disciplinarias.

En lo relativo a la causal, dados los términos genéricos como está redactado el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales se puede

---

<sup>60</sup> Ibíd. 301p.



señalar que aquella es “la falta o abuso cometida por el tribunal”<sup>61</sup>. Falta es, según la RAE, la infracción voluntaria de la ley, ordenanza o reglamento a la cual se señala una sanción leve. A su vez, el abuso es la acción de abusar; uso excesivo de alguna cosa: exageración, extralimitación. Conforme a lo anterior, para Maturana “abuso será usar mal, de una manera impropia o indebida una facultad”<sup>62</sup>. En este punto es importante señalar que la ley no distingue el contexto en el cual se puede verificar la grave falta o abuso, por lo que es perfectamente lógico entender que este se puede dar en cuestiones tanto formales como de fondo.

Respecto al titular del recurso, este debe ser parte del proceso en que se dictó la resolución que se dictó con grave falta o abuso y, además de lo anterior, debe haber sido agraviada esta. Ambos presupuestos se extraen del artículo 548 del Código Orgánico de Tribunales<sup>63</sup>. El recurso se interpone directamente ante el tribunal superior jerárquico del que dictó la resolución,

---

<sup>61</sup> *Ibíd.* P.304.

<sup>62</sup> *Ibíd.* P. 304.

<sup>63</sup> Dispone la norma citada: “El agraviado deberá interponer el recurso en el plazo fatal de cinco días hábiles, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución que motiva el recurso (...) El recurso lo podrá interponer la parte personalmente, o su mandatario judicial, o su abogado patrocinante, o un procurador del número, y deberá ser expresamente patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión”

por lo que los tribunales competentes para conocer del recurso será, según el que dicte la resolución, las cortes de apelaciones o la Corte Suprema.

Finalmente, en lo que respecta a los alcances de la resolución que acoge el recurso, según Maturana, haciendo una interpretación a contrario sensu del artículo 545, el tribunal que conoce del recurso tiene amplias facultades, pudiendo en el fallo que acoge el recurso “modificar, enmendar o invalidar resoluciones judiciales respecto de las cuales la ley no contempla recursos jurisdiccionales ordinarios o extraordinarios”<sup>64</sup>

## 2.2. Análisis de los requisitos a la luz de la problemática expresada y Específicamente de la susceptibilidad.

Sabemos ya que la situación que se ha expuesto se produce, en resumen, por vicios en la tramitación ante el tribunal *ad quem* que se ponen de manifiesto en la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad o bien porque esta sentencia incurre ella misma en vicios u omisiones de requisitos formales que son esenciales.

¿Puede el recurso de queja ser una forma de solucionar estos problemas?

---

<sup>64</sup> MATURANA. Op. Cit. P.318.

En lo relativo al primer requisito de la procedencia del recurso, esto es, que el juez o jueces que conocen del asunto dicten una resolución con grave falta o abuso, considero que no existe mayor problema para que se cumpla este requisito. En efecto, analicemos este requisito a la luz del segundo de los casos que utilizamos como ejemplo para exponer las falencias del sistema recursivo ante el tribunal *ad quem*. A modo de recordatorio, en este caso el tribunal acoge un recurso de nulidad contra la sentencia del tribunal a quo que había rechazado la demanda de tutela laboral y había acogido la demanda deducida en subsidio por despido injustificado, y dicta una sentencia de reemplazo en la cual se condena por práctica antisindical al empleador, siendo que esta vulneración jamás había sido invocada.

La situación recién expuesta es buen ejemplo de un clásico vicio formal que se produce en la dictación de la sentencia misma, vicio llamado “ultra petita”, el cual según el artículo 768 n° del Código de Procedimiento

Civil es otorgar más de lo pedido por las partes o extenderla a puntos no sometidos a la decisión del tribunal.<sup>65</sup>

Lo anterior debemos concordarlo con el artículo 459 del Código del Trabajo, el cual establece que uno de los requisitos de la sentencia definitiva es que esta debe contener la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal. No cumplir lo anterior implica extenderse más allá de la llamada “competencia específica”<sup>66</sup>, incurriéndose así en la ultra petita. Siendo tan claras las disposiciones legales que estipulan la delimitación a la que debe circunscribirse el juez al momento de decidir sobre el conflicto<sup>67</sup>, no hacerlo implica una grave falta o abuso, configurándose el primer requisito del recurso de queja.

Respecto al segundo requisito, esto es, que la grave falta o abuso se haya producido en la dictación de una sentencia definitiva o interlocutoria

---

<sup>65</sup> Este artículo hace referencia a las causales del recurso de casación en la forma, pero dado que no hay otra definición legal podemos concluir que es de aplicación general. Señala este numeral que “El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causales siguientes: 4° En haber sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley.”

<sup>66</sup> El profesor Colombo Campbell en relación a este tema general da un concepto de “competencia específica”, definiendo esta como “la facultad que tiene el tribunal que radica, para resolver el conflicto de intereses sometido a proceso”. CAMPBELL COLOMBO, Juan. Los Actos Procesales. Santiago. 1997. Editorial Jurídica de Chile. P. 302.

<sup>67</sup> Es claro que existe una gran excepción que permite un pronunciamiento a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, y es la facultad de actuar de oficio. No obstante, estimo en este caso no se configura la excepción, que debe interpretarse restrictivamente en atención a su carácter excepcional.

que pone término al juicio o haga imposible su continuación, estimo que se cumple el requisito en este caso, ya que la naturaleza jurídica de la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad no puede ser otra que la de sentencia definitiva. Al respecto, nuestro legislador al clasificar las resoluciones judiciales las separa en sentencias definitivas, interlocutorias, autos y decretos, providencias o proveídos. La sentencia definitiva es definida en el artículo 158 del Código de Procedimiento Civil como “la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio”. Podría hacernos dudar respecto a si se cumple este requisito a cabalidad el hecho de que la ley habla de resolver la instancia, que, como sabemos es “cada uno de los grados de conocimiento y fallo de que está investido un tribunal para la solución de un determinado conflicto. Dentro de la instancia, el Tribunal, para resolver el conflicto se encuentra facultado para analizar todas las cuestiones de hecho y de derecho suscitadas en el juicio.”<sup>68</sup> Así, al ser el recurso de nulidad un recurso de derecho estricto, en el cual el conocimiento del tribunal ad quem se limita a las causales específicas que lo fundaron, sería imposible que la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad sea una sentencia

---

<sup>68</sup> MATURANA. Op. Cit. P.60.

definitiva. Creo, no obstante lo anterior, que el concepto de sentencia definitiva está ocupado en un sentido diverso en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, específicamente entendiéndola como la resolución que pone fin al conflicto resolviendo la cuestión objeto del juicio. Implícitamente la doctrina lo ha entendido en este sentido. Específicamente, la profesora Gabriela Lanata, al desentrañar la naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre la admisibilidad del recurso de nulidad ha dicho que “existen poderosas razones para sostener que se trata de una sentencia interlocutoria, pues constituye una resolución que se pronuncia sobre un trámite que debe servir de base a una sentencia, que será la que falla el recurso de nulidad.”<sup>69</sup> Si bien acá la profesora Lanata se refiere a una resolución distinta a la que falla el recurso de nulidad, su conclusión es del todo útil pues para llegar a ella parte del presupuesto que la resolución que se pronuncia sobre el recurso de nulidad es una sentencia definitiva, de otra forma no podría aseverarse que la resolución sobre la admisibilidad del recurso de nulidad es una sentencia interlocutoria, dado que sentencia

---

<sup>69</sup> LANATA FUENZALIDA, Gabriela. Manual de Proceso Laboral. Santiago, Chile. Legal Publishing. 2010. P.186.

interlocutoria<sup>70</sup> es aquella que resuelve sobre algún trámite que debe servir de base para el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria.

Llegamos así al tercer y último requisito para la procedencia del recurso de queja, el cual es, como señalamos previamente, que la resolución dictada con grave falta o abuso no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario.

Este requisito no es original de este recurso. Fue incluido por la ley 19.374 dada la muy extendida mala praxis que transformaba a este recurso en una tercera instancia<sup>71</sup>, en la cual no se respetaba la bilateralidad de la audiencia pues este recurso se conoce por el tribunal superior sin audiencia de la contraparte, modificación necesaria entonces en aras de limitarlo a casos calificados y de ceñirlo más a su función disciplinaria.

La sentencia que se dicta por el tribunal *ad quem* y que falla el recurso de nulidad puede, como ya sabemos, excepcionalmente ser impugnada mediante el recurso de unificación de jurisprudencia. *A priori*,

---

<sup>70</sup> De segundo grado.

<sup>71</sup> Señalaba el señor Carlos Anabalón lo siguiente al respecto ““Pero, donde la confusión adquiere contornos de un mal endémico es en el conocimiento del Recurso de Queja que, siendo por su origen y naturaleza una simple facultad tendiente a remediar las faltas o abusos de los jueces en la tramitación y fallo de las causas, se ha convertido ya en una tercera instancia consagrada por el hábito”. En ANABALÓN Sanderson, Carlos: Tratado práctico de derecho procesal civil chileno, 2ª. ed., Librotec Ltda., Concepción, 1966, p. 295.

da la impresión de que el último requisito de procedencia del recurso de queja no se configura, dado que hay un recurso que procede contra la resolución que se pronuncia sobre el fondo del recurso de nulidad. Pienso que lo anterior es discutible. El requisito *in comento* del recurso de queja señala que la resolución no debe ser susceptible de recurso alguno. Para interpretar la ley debemos sujetarnos a las reglas que nos da el Código Civil. La que es útil para este caso es el artículo 20 de este cuerpo legal, que nos señala que las palabras deben entenderse en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas, salvo que la ley las haya definido expresamente en un sentido diverso, presupuesto de excepción que con la palabra susceptible no se da. Podemos entonces para entender esta palabra en su sentido natural y obvio ver lo que dice la RAE. Susceptible es, según el diccionario de esta entidad, la capacidad de recibir modificación o impresión. Llevado esto a la norma, es posible concluir que la exigencia legal es que la sentencia definitiva o interlocutoria que se dictó con grave falta o abuso debe ser imposible de atacar en términos tales que impliquen su modificación. A mi juicio, no necesariamente debe entenderse este requisito en el sentido de que contra la resolución en abstracto no existan recursos formalmente deducibles contra ella, sino que es factible entenderlo



de forma más concreta, según el caso particular, dado que la ley no limita su entendimiento de lo que entiende por susceptible, lo que en un caso concreto (como el que utilizamos como ejemplo) puede implicar que la resolución no sea susceptible de recurso alguno pese a que formalmente existan recursos contra la resolución, sencillamente porque el vicio que se invoca nada tiene que ver con la estricta causal del recurso de unificación.

Más aún: es el mismo Código del Trabajo el que señala que contra la resolución que falla el recurso de nulidad procede excepcionalmente el recurso de unificación. Y ello será así solo cuando existan sobre la materia objeto de derecho distintas interpretaciones emanadas de los Tribunales Superiores. Dicho en otros términos, si la sentencia que falla el recurso de nulidad versa sobre una materia de derecho sobre la que no existe jurisprudencia discordante, contra dicha sentencia no procede el recurso de unificación, ya que la procedencia es excepcional y está condicionada a la existencia de jurisprudencia contradictoria. Siendo improcedente en estos supuestos el recurso de unificación, según lo señalado por la ley en el artículo 483 del Código del Trabajo, la sentencia es claramente no

susceptible de recurso alguno y se cumpliría así con el tercer requisito del recurso de queja.

### 2.3. Jurisprudencia

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido bastante definida hacia el camino de rechazar el recurso de queja intentado en situaciones similares a las ya expuestas. Veremos algunos fragmentos de ellos a modo de ejemplificar esta jurisprudencia (los destacados son míos).

Causa Rol 6179-2011. 30 de septiembre de 2011. Morales con Pesquera Terranova S.A.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Gonzalo Troncoso Bazán, abogado, en representación de Alimentos Marinos S.A., demandada en los autos ordinarios laborales "Morales Mardones Mario con Pesquera Terranova S.A. y Alimentos Marinos S.A.", Rit O-778-2010 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, deduce recurso de queja en contra de los integrantes de la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, ministros Carlos Aldana Fuentes y Hadolf Ascencio Molina y abogada integrante Gabriela

Lanata Fuenzalida, por haber dictado con falta o abuso la sentencia de 29 de junio de 2011, por medio de la cual rechazaron el recurso de nulidad que se había interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juzgado del Trabajo señalado.

Segundo: Expone la quejosa que este recurso incide en un proceso ordinario en el que se interpuso demanda en contra de Pesquera Terranova S.A. y de la recurrente como responsable solidaria o subsidiaria por despido injustificado que habría tenido lugar el 26 de julio de 2010. Agrega que en contra de la sentencia del tribunal del grado se interpuso recurso de nulidad fundado en el artículo 477 del Código del Trabajo, por haber sido dictada con infracción de los artículos 183-A y 183-D del mismo cuerpo legal al atribuirles un errado significado. Expone que luego de ser declarado admisible el referido arbitrio, se dictó la resolución que motiva esta queja en la que para rechazar el arbitrio intentado se tuvo en consideración: "Que en estricto rigor, en el presente recurso no se ha indicado cuál es la causal que se invoca para

pedir la nulidad, estando vedado para esta Corte, dada la naturaleza del recurso de nulidad, entrar a subentender a qué causal se está refiriendo el recurrente, si a alguna de las causales genéricas contempladas en el artículo 477 o si, por el contrario, se ha referido a algunas de las especificadas en la enumeración que hace el artículo 478, ambas normas del C del T". En cuanto a las faltas o abusos en que se habría incurrido expone que ellas pueden resumirse en los siguientes puntos: 1°.- Vulneración de lo dispuesto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie en virtud de lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo, toda vez que se ha transgredido el efecto de cosa juzgada de la resolución que declaró admisible el recurso de nulidad interpuesto por su parte; y 2°.- Transgresión de los artículos 479 y 480 del mismo cuerpo de leyes, al sostener los sentenciadores que el recurso de nulidad en materia laboral debía precisar exactamente cuáles eran las causales invocadas en relación con sus artículos 477 y 478, ya que se trata de una exigencia que no es requerida por la legislación del ramo. Es así como, explica, el artículo 479 requiere que se exprese el vicio

que se reclama, la infracción de ley de la que adolece el fallo, y la manera en que esa infracción influye en lo sustancial de la decisión judicial, todos requisitos que fueron cumplidos en el caso \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ autos.

Tercero: Que, en su informe de fojas 18, los jueces requeridos señalaron que el recurso de nulidad se sustentó en que la sentencia del tribunal del grado había incurrido en infracción de ley, la que se hizo consistir en vulneración a los artículos 183-A y 183-D del Código del Trabajo. Luego en la parte petitoria se hizo alusión a las disposiciones legales ya señaladas y al artículo 477 y siguientes del mismo cuerpo legal, para concluir solicitando la nulidad del fallo en cuanto se la ha condenado en calidad de responsable solidaria. Es efectivo, indican, que en su oportunidad la sala tramitadora de esta Corte de Apelaciones declaró admisible el recurso, es por ello que cuando se conoció del fondo del mismo se procedió a su rechazo y no a declarar su inadmisibilidad. Por otra parte, exponen, la determinación de la causal de nulidad es obligación del recurrente, pues ello fija la

competencia de la Corte, y es así como el artículo 479 del Código del Trabajo exige la indicación del vicio concreto que se denuncia.

Cuarto: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del cuerpo legal citado, **este medio de impugnación tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva y que no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, situación que no concurre en la especie, toda vez que la resolución recurrida era susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de unificación de jurisprudencia, al tratarse de**

un procedimiento ordinario en materia laboral.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que se desecha el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 7”.

Causa rol 983-2011. “Parham con Fasa Chile S.A.”. 29 de junio de 2011

“Primero: Que doña Mónica Escárte Molina en representación de doña Rosemarie Parham Álamo, demandante en los autos sobre tutela laboral y despido injustificado caratulados "Parham con Fasa Chile S.A.", RIT N° T-108-2010 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, deduce recurso de queja contra los Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, señor Juan Zepeda Escobar y señora Amanda Valdovinos Jeldes y el abogado integrante don Francisco Tapia

Guerrero, por haber dictado la sentencia de veinticuatro de enero del año en curso que rechazó el recurso de nulidad interpuesto por su parte contra la sentencia del tribunal de primera instancia.

Segundo: Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva y que no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, situación que no concurre en la especie, toda vez que la resolución recurrida era susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de unificación de jurisprudencia (...).**”

Causa rol 1211-2011. “Morales con Isapre Vida Tres S.A.”

“Santiago, seis de mayo de 2011.

Vistos y teniendo presente:



Primero: Que don Francisco Arce González, en representación de Isapre Vida Tres, ha interpuesto recurso de queja en contra de la resolución de treinta y uno de enero del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos IC N° 1378-2010, caratulados "Morales con Isapre Vida Tres S.A.," que rechazó el recurso de nulidad interpuesto por su representada en contra de la sentencia en procedimiento ordinario de la Magistrado Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, doña Lilian del Carmen Durán Barrera, en los autos ya individualizados.

Segundo: Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, **el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva y que no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, situación que no concurre en la especie, toda vez que la resolución recurrida, era susceptible**

**de ser impugnada por la vía del recurso de unificación de jurisprudencia.**

Por estas consideraciones y norma legal citada, se declara sin lugar el recurso de queja deducido en lo principal de fojas 4, en representación de Isapre Vida Tres S.A.

Sin perjuicio de lo resuelto, se tiene presente lo que sigue:

1º) Que constan los siguientes antecedentes de los autos tenidos a la vista RIT O-1732-2010, caratulados "Morales con Vida Tres":

a) Con fecha dieciséis de septiembre del año dos mil diez, según se lee a fojas 1 y siguientes, la señora Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, dictó sentencia definitiva en la que acogió la demanda y condenó a la demandada a pagar a la demandante doña Aída Elena Morales Burgos, la suma de \$1.936.878, por concepto de beneficio de semana

corrida, establecido en el artículo 45 del Código del Trabajo, más los reajustes e intereses previstos en los artículos 63 y 173 del mismo cuerpo legal, sin costas.

b) La demandada recurrió de nulidad en contra del fallo individualizado en la letra anterior, invocando dos causales en forma conjunta, a saber: la de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, específicamente, el numeral cuarto del artículo 459 del mismo cuerpo de leyes y la del artículo 477 en relación con el artículo 45, ambos del Código del Trabajo.

c) El tribunal de la instancia, con fecha cuatro de octubre del año pasado, según se lee a fojas 59, declaró admisible el recurso y ordenó elevar los antecedentes a la Corte de Apelaciones de Santiago, a quien correspondía el conocimiento y resolución del referido recurso de nulidad.

d) Por su parte, el Tribunal de Alzada, declaró admisible el recurso de nulidad disponiendo que pasaran los antecedentes al

señor Presidente para su incorporación en la tabla ordinaria que correspondiera. Así consta por resolución de veinte de octubre del año pasado, según se lee a fojas 61.

e) Por resolución de treinta y uno de enero del año dos mil once, la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, rechazó el recurso de nulidad fundándose en que no era posible interponer conjuntamente dos causales de naturaleza distinta, una formal y la otra de fondo, porque ambas no podían coexistir.

2) Que el recurso de nulidad es el único medio que estableció la ley para impugnar las sentencias definitivas y tiene por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva o sólo ésta última según corresponda, pues depende de la causal de nulidad en que se haya incurrido en ella, según los claros términos del inciso segundo del artículo 477 del Código del Trabajo.

3) Que siendo el recurso en análisis de derecho estricto, el

legislador se ha preocupado de indicar los requisitos para su interposición, los que se encuentran en el artículo 479 del Código Laboral y las causales que lo hacen procedente, en los artículos 477 y 478 del mismo cuerpo de leyes. En el inciso final de la última de las normas citadas se establece que para el caso que se invocaren distintas causales el recurrente debe indicar si la invocación lo es en el carácter de conjunta o subsidiaria.

4) Que se ha dispuesto, además, que durante su tramitación tanto el tribunal a quo como el ad quem deben pronunciarse sobre la admisibilidad del mismo. En el caso de este último tribunal, el artículo 480 del Código del Trabajo, dispone que "Ingresado el recurso al Tribunal ad quem, éste se pronunciará en cuenta acerca de la admisibilidad, declarándolo inadmisibile si no concurrieren los requisitos del inciso primero del artículo 479, esto es, cuando careciere de fundamentos de hecho o de derecho o de peticiones concretas, o, en los casos que corresponda, el recurso no hubiere sido preparado oportunamente." Este trámite de admisibilidad fue cumplido en autos dejándose los

antecedentes en estado de ser conocido por una de las salas del Tribunal de Alzada, en la especie, la Décima sala.

5º) Que como se ha establecido, el recurso en estudio se fundó en la existencia de dos causales, cumpliendo de este modo, por parte del recurrente con la carga impuesta por el inciso final del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, indicó que la interposición de ambas causales lo hacía en forma conjunta.

6) Que la obligación impuesta por el legislador tiene por objeto fijar y delimitar la materia que se somete a conocimiento y fallo del tribunal respectivo, la que, como se señaló, fue cumplida por parte del recurrente. Pero de ella no es posible, como lo hicieron los ministros de la Décima Sala, que pueda concluirse una suerte de incompatibilidad o improcedencia en la forma que han sido propuesta dichas causales, incumpliendo estos jueces con su obligación legal y constitucional de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, conforme lo preceptúan el artículo 76 inciso segundo de la Constitución

Política de la República y el inciso segundo del artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales.

7º) Que, conforme a lo precedentemente expuesto se ha configurado un vicio que afecta la garantía asegurada por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental, relativa a un justo y racional procedimiento, atendido que, en la especie, se ha denegado a la parte afectada el derecho a que el Tribunal Superior se pronuncie sobre el recurso de invalidación intentado en contra de la sentencia- mecanismo expresamente establecido por el legislador- lo que no ocurrió, situación que no es posible de subsanar por otra vía que no sea mediante la declaración de nulidad de los actos viciados, razón por la cual, esta Corte en uso de las mencionadas facultades correctoras de procedimiento contempladas en el artículo 429 inciso 2º del Código del Trabajo, invalidará de oficio la resolución dictada el treinta y uno de enero del año dos mil once, que se lee a fojas 76 de los antecedentes traídos a la vista, retrotrayendo la causa al estado que se dirá en lo resolutive de

éste

fallo.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, actuando de oficio esta Corte, se deja sin efecto la resolución de treinta y uno de enero del año en curso, escrita fojas 76 de los antecedentes caratulados "Morales con Isapre Vida Tres S.A.," en cuanto rechaza el recurso de nulidad impetrado por la demandada, sus notificaciones y todas las demás resoluciones y actuaciones que de ellas deriven.

En consecuencia, el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago dispondrá el conocimiento del recurso de nulidad por la sala que corresponda conformada por ministros no inhabilitados.

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor Valdés y señora Pérez, quien estuvieron por acoger el recurso de queja interpuesto en lo principal 4 y no hacer uso de las facultades de oficio, de acuerdo con las siguientes consideraciones:



Primero: Que, a su entender, los ministros recurridos incurrieron en falta o abuso grave al rechazar el recurso de nulidad impetrado por la demandada Vida Tres S.A., invocando para ello argumentos de carácter formal que el legislador no contempló ni se encuentran dentro de aquéllos que hacen procedente su inadmisibilidad conforme al criterio expuesto por esta Corte con anterioridad.

Segundo: Que si bien el legislador ha impuesto al recurrente la carga procesal de señalar si los recursos se deducen conjunta o subsidiariamente, no autoriza al tribunal ad quem, para desechar el recurso de nulidad basado en consideraciones de carácter incompatibles o de improcedencia de las causales, las que resultan ajenas a la intención del legislador, omitiendo pronunciarse sobre la validez o nulidad de la sentencia definitiva, único medio que la ley reconoce a las partes para impugnarla para el caso que en ella se haya incurrido en vicios que hagan procedente su invalidación, conforme a lo dispuesto en los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo.

Tercero: Que conforme a lo expresado, a juicio de los recurrentes, concurren los supuestos legales para acoger el recurso de queja intentado por la demandada, para remediar la falta o abuso grave cometido por los ministros recurridos e imponerles las sanciones que contempla la ley.”

De los fallos o fragmentos de los mismos transcritos podemos colegir que la Corte Suprema, en relación con el segundo de los requisitos del recurso de queja, no tiene mayores reparos en atención a la naturaleza de la resolución recurrida. Dado que no existe rechazo por estos motivos, podemos llegar a la conclusión de que la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad es una sentencia definitiva.

El gran problema lo apreciamos cuando vemos cómo el máximo tribunal de la república entiende la exigencia de que la resolución recurrida no debe ser susceptible de recurso alguno, ya que resulta meridianamente claro que la Corte Suprema entiende la susceptibilidad en un sentido formal y abstracto. Lo anterior queda claro al leer razonamientos como que “el

recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva y que no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, situación que no concurre en la especie, toda vez que la resolución recurrida, era susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de unificación de jurisprudencia.”<sup>72</sup> Esta argumentación se repite de forma sistemática.

Pese a que en opinión de quien escribe el recurso de queja en casos particulares puede ser perfectamente procedente para interponerse contra el fallo que se pronuncia por el tribunal ad quem sobre el recurso de nulidad, no deja de ser cierto que la jurisprudencia, pese a que no es vinculante en nuestro país, suele ser un importante indicador que permite prever la solución a una situación determinada cuando ya existe “precedente” sobre presupuestos fácticos de similar índole. Así, en los hechos, salvo un cambio jurisprudencial en este punto, es esperable que los recursos de queja interpuestos de forma directa sigan siendo sistemáticamente rechazados.

---

<sup>72</sup> Causa rol 1211-2011.

No obstante lo anterior, es posible concebir un cambio a mediano plazo en la línea jurisprudencial estudiada en esta parte. En efecto, encontramos un interesante voto de minoría en la causa rol de Corte Suprema N° 1211-2011, que fue la recién citada. Señala el voto de Minoría de los ministros Sr. Valdés y Sra. Pérez que “Tercero: Que conforme a lo expresado, a juicio de los recurrentes, concurren los supuestos legales para acoger el recurso de queja intentado por la demandada, para remediar la falta o abuso grave cometido por los ministros recurridos e imponerles las sanciones que contempla la ley”. Pese al error de redacción que contiene el fallo (dice recurrentes cuando debió decir “estos ministros”), es interesante este voto pues está por acoger el recurso de queja pese a que había procedencia formal del recurso de unificación. Habría sido interesante que los señores ministros hubieran explicado detalladamente el porqué estuvieron por acoger el recurso de queja con especial referencia al requisito de que la sentencia recurrida no sea susceptible de recurso alguno. Sin embargo, habrá que conformarse con suponer que los requisitos se dan todos, cuando el fallo señala que los ministros del voto de minoría estuvieron por acoger el recurso.

#### 2.4. Procedencia del recurso previo requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Acabamos de ver que, pese a que teóricamente en determinadas situaciones fácticas existe una posibilidad de deducir un recurso de queja exitoso, la viabilidad del recurso esta truncada por la interpretación que del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales ha hecho la Corte Suprema, específicamente de la parte que exige como requisito que la resolución dictada con grave falta o abuso no sea susceptible de recurso alguno.

Sería, en consecuencia, mucho más probable obtener éxito con un recurso de queja si dicha parte de la norma no existiera. Nuestra Constitución afortunadamente contempla un mecanismo para hacer esto posible: la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Podemos definir la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad como aquella cuestión de control de constitucionalidad, que debe ser planteada por cualquiera de las partes o del juez que conoce de la causa, ante el Tribunal Constitucional, y que pretende obtener que en dicha causa

se declare inaplicable un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión de la misma resulte contraria a la Constitución.

Esta acción está consagrada en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la república.<sup>73</sup> El año 2005 sufrió importantes modificaciones. La principal, para efectos de este trabajo, es que el precepto que se solicita se declare inaplicable produzca efectos contrarios a la Constitución, no que sea inconstitucional en sí.

#### 2.4.1. El debido proceso.

Antes de analizar el cumplimiento de los requisitos de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad en los casos que estudiamos, haré una referencia respecto a lo que es el debido proceso, que nuestra Constitución llama “procedimiento racional y justo”<sup>74</sup>, dado que esta es la garantía de rango constitucional que estimo puede ser vulnerada en algunos de los casos que plantean problemas. El análisis se enfocará específicamente en la subgarantía del derecho al recurso.

---

<sup>73</sup> Artículo 93 de la Constitución: “Son atribuciones del Tribunal Constitucional: 6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”

<sup>74</sup> Artículo 19 N° 3 inciso quinto de la Constitución: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un único procedimiento y una investigación racionales y justos.”

El debido proceso tiene múltiples definiciones en doctrina nacional e internacional. Utilizaremos, a modo de ejemplo, la del profesor Cristián Vásquez Goerlt, el cual, tomando en consideración el texto de nuestra Constitución entiende el Debido Proceso como “el principio en virtud del cual se asegura a todas las personas el derecho a que se respeten las garantías mínimas contenidas en nuestra Constitución, con el objeto de velar por una tramitación justa y racional del juicio, dando preeminencia al derecho a ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas ante el juez”<sup>75</sup>. El Tribunal Constitucional sobre el debido proceso ha dicho, en su sentencia causa rol 481-2006 que “Del mismo modo, tratadistas extranjeros han señalado que “el derecho al ‘debido proceso legal’ (due process of law) que en último término, significa el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, derecho que encierra dentro de sí un amplio conjunto de garantías que se traducen en otros tantos derechos del justiciable que, en esencia, son los siguientes: 1. El derecho a un juez imparcial; 2. El derecho a ser informado de la acusación formulada; 3. El derecho a la defensa y asistencia del Letrado; 4. El derecho a un proceso público; 5. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas; 6. El derecho a utilizar los medios de

---

<sup>75</sup> VÁSQUEZ GOERLT. Op. Cit. P. 171.

prueba pertinentes para su defensa; y 7. El derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable”. (Francisco Fernández Segado, El Derecho a la Jurisdicción y las Garantías del Debido Proceso en el Ordenamiento Constitucional Español, en Revista Ius et Praxis N° 5, Editorial Universidad de Talca, 1999, página 90)”. Lo anterior lo ha complementado el mismo Tribunal en lo específicamente relativo al derecho al recurso, señalando en el considerando décimo segundo de su sentencia rol 1432-2009 “Que, no obstante lo anterior y entrando al fondo del asunto, cabe sostener, en primer lugar, que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en los roles N° 376, 389, 478, 481, 821, 934 y 986. De este modo, se ha dicho expresamente que “el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por



tribunales inferiores...”. En la causa Rol 1838-2011 el TC señaló que “el procedimiento legal debe ser racional y justo. Racional para configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad. Y justo para orientarlo a un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso. Con ello se establece la necesidad de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, que exista una resolución de fondo, motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias del Estado de Derecho”.

La Corte interamericana de derechos humanos sobre el debido proceso ha dicho que para que el proceso sea debido debe abarcar “las condiciones que debe de cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración jurisdiccional”.<sup>76</sup>

Por su parte, la doctrina ha señalado sobre el derecho al recurso que “las reglas del *debido proceso penal*, que considera como mínimo al emplazamiento, el derecho a la defensa letrada, la bilateralidad y principio

---

<sup>76</sup> CIDH. Caso Genie Lacayo, sentencia de 29 enero de 1997. Serie Considerando N° 30.

de contradicción, el dictar sentencia en un plazo razonable por un tribunal que tenga el carácter de objetivo e imparcial; y la posibilidad de revisión de lo resuelto o fallado por una instancia superior, igualmente objetiva e imparcial”<sup>77</sup>(el subrayado es mío). Si bien acá el profesor Nogueira habla del debido proceso penal, no encontramos razón alguna para no aplicarlo a otras sedes procesales, como lo es la laboral.

Finalmente, volviendo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ésta ha dicho sobre el derecho al recurso que “el derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculcado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso. Para que haya verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto”.<sup>78</sup>

De las citas hechas puede apreciarse la relevancia que tiene el derecho al recurso dentro del debido proceso, llamado por nuestro constituyente como proceso previo legal racional y justo. Sin derecho a

---

<sup>77</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano”, Santiago, Editorial Librotecnia, Santiago, Chile, 2007, p.26.

<sup>78</sup> CIDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C N° 107, párrafo 160.

revisión por el superior jerárquico no puede haber debido proceso. De esto incluso quedó constancia en las actas de la comisión de estudios para la nueva Constitución.<sup>79</sup> Además, queda claro también que el derecho al recurso requiere en la revisión de la sentencia por el tribunal superior que éste reúna una serie de condiciones mínimas, sin las cuales el derecho al recurso y, por ende, el debido proceso sean conculcados. Podemos mencionar dentro de estas características que el tribunal superior debe ser imparcial, debe oír a las partes, debe fallar fundadamente, etc.

Siendo patente que el derecho al recurso es parte integrante de la garantía constitucional del debido proceso, lo que corresponde en este punto es analizar si alguna de las situaciones puntuales que han sido referidas vulneran dicha garantía constitucional, lo que permitiría que el artículo 545 del COT sea declarado inaplicable por el Tribunal Constitucional.

#### 2.4.2. Presupuestos de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

---

<sup>79</sup> La comisión de estudios “estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador”.

Siguiendo al profesor Navarro Beltrán, conforme a lo dispuesto por nuestra Carta magna, para que el Tribunal Constitucional pueda declarar inaplicable un precepto legal deben cumplirse con los siguientes requisitos:

- “a) Debe tratarse de un precepto legal (ley, DFL, DL);
- b) Que exista una gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial (no ante la autoridad administrativa);
- c) Que la aplicación del precepto resulte ser decisivo en la resolución de un asunto;
- d) Que la ley contraríe la Constitución;
- e) Inconstitucionalidad de forma y de fondo. En el texto primitivo redactado por el Senado se indicaba expresamente este aspecto”.<sup>80</sup>

Según el profesor Lautaro Ríos, el mérito de la redacción del numeral 6° del artículo 93 radica en “no hacer incidir la declaración de inaplicabilidad el hecho de que un precepto legal sea *–per se–* “contrario a la Constitución”, lo que dio lugar a confundir esta acción con la de inconstitucionalidad, sino en predicar “la *inaplicabilidad* de un precepto

---

<sup>80</sup> NAVARRO BELTRÁN, Enrique. Citado por Cristián Davis Castro, Las Reformas del Nuevo Tribunal Constitucional Chileno, en Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O’Higgins. N° 3. Año 2007. P.48.

legal *cuya aplicación... resulte contraria a la Constitución*".<sup>81</sup> Así, "se obliga a prestar atención a la particularidad del caso concreto en que la acción se interpone, en lugar de prescindir de la especialidad del caso y de los efectos lesivos de la aplicación de la norma, como ocurrió frecuentemente en la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema recaída en el recurso de inaplicabilidad".<sup>82</sup>

#### 2.4.3. Análisis de la procedencia del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Dado que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se enfoca en casos concretos, lo que necesitamos es un caso concreto. Usaremos un caso real, que fue resuelto de forma distinta por la Corte Suprema como veremos más adelante.

En un juicio ordinario, el juez de la instancia acogió demanda por despido injustificado. Se dedujo por la demandada sendo recurso de nulidad, aduciendo dos causales conjuntas: la del artículo 477 en relación con el artículo 45 y la de la letra e) del artículo 478 en relación con el

---

<sup>81</sup> RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro. Citado en *ibídem*. P.47

<sup>82</sup> RÍOS ÁLVAREZ, *Ibíd.*

numeral cuarto del artículo 459, esto es, por infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo y por haberse dictado la sentencia con omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que se estiman probados y el razonamiento que conduce a dicha estimación. La Corte de Apelaciones, luego de declarar admisible el recurso en el examen de admisibilidad correspondiente lo rechazó con posterioridad a la vista del recurso por estimar que no era procedente deducir de forma conjunta causales de forma y de fondo. Contra esta sentencia se deduce recurso de queja, pero es rechazado por la Corte Suprema pues existe contra la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad el recurso de unificación, lo que hace a la queja improcedente.

¿Cómo poder evitar este rechazo de nuestro máximo tribunal perteneciente al poder judicial? La respuesta que acá damos es: la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Ahora sí se está en condiciones de ver si los requisitos que señala el constituyente se verifican o no.

a) Debe tratarse de un precepto legal (ley, DFL, DL): Es indudable que acá se está utilizando la expresión ley en sentido amplio, lo que excluye de esta acción a la Constitución misma y a las normas emanadas de la potestad

reglamentaria. Queda dentro, entonces, la ley orgánica constitucional, como lo es Código Orgánico de Tribunales.

b) Que exista una gestión pendiente ante otro tribunal ordinario o especial (no ante la autoridad administrativa); La oportunidad para promover el recurso no está señalada de forma clara en la Constitución, dicen los profesores Francisco Vega y Francisco Zúñiga, pero “de su texto se colige que puede ser interpuesto por la partes mientras exista una gestión pendiente, esto es, mientras la sentencia no se encuentre firme (amparada por la cosa juzgada material o formal)”.<sup>83</sup> Así, el recurso de inaplicabilidad debe ser deducido y, especialmente, declarado admisible por el Tribunal Constitucional con el efecto de suspender la tramitación de la gestión pendiente antes de transcurrido el plazo de 3 días que existe para interponer la reposición contra la resolución que probablemente declare inadmisibile el recurso de queja.<sup>84</sup>

---

<sup>83</sup> VEGA, Francisco y ZUÑIGA, Francisco. 2006. El nuevo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Teoría y práctica. Revista Estudios Constitucionales. Año 4 N° 2. P.151.

<sup>84</sup> Código Orgánico de Tribunales: Artículo 549.- El recurso de queja se tramitará de acuerdo a las siguientes normas:

a) Interpuesto el recurso, la sala de cuenta del respectivo tribunal colegiado deberá comprobar que éste cumple con los requisitos que establece el artículo precedente y, en especial, si la resolución que motiva su interposición es o no susceptible de otro recurso (...).

c) Que la aplicación del precepto resulte ser decisivo en la resolución de un asunto: Acá también es lógico que el requisito se cumple, dado que la existencia de la parte del artículo 545 que impone la exigencia de que la resolución que funda el recurso (de queja) no sea susceptible de recurso alguno, es la que hace improcedente el recurso de queja. Dejado fuera este requisito, el recurso de queja sería admisible y, con probabilidad, sería acogido, pues el rechazo del recurso de nulidad por incompatibilidad de sus causales es una falta o abuso que motiva la resolución.

d) Que la ley contraría la Constitución: Acá radica el *quid* de la cuestión. Dicen los profesores Vega y Zúñiga que “La inconstitucionalidad puede derivar de la oposición de una ley a cualquiera de las disposiciones de la Constitución, tanto aquellas relativas a la organización, funcionamiento y competencias de los órganos del Estado como las que aseguran y garantizan los valores, principios, derechos, deberes y garantías, porque el Poder Constituyente no ha distinguido”.<sup>85</sup> Como ya se ha señalado, esta contradicción tiene que ser no intrínseca a la norma legal, sino que se debe evaluar en el contexto del caso, con todas sus particularidades.

---

<sup>85</sup> VEGA y ZÚÑIGA. Op. Cit. P.153.



En particular, la disposición constitucional que se considera infringida es el artículo 19 n° 3 inciso 5° de la Constitución, que consagra el derecho a un debido proceso.<sup>86</sup> La norma legal que contraría la Carta Magna es el inciso primero del artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, específicamente la parte que señala “y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario y extraordinario”. En consonancia con lo anterior, también se considera que debe ser inaplicable el artículo 549 letra a), específicamente en la parte que señala “y, en especial, si la resolución que motiva su interposición (del recurso de queja) es o no susceptible de otro recurso”. Se estima que ambos preceptos legales deben ser inaplicables en este caso pues, de lo contrario, el recurso de queja es improcedente en el caso de marras, por existir el recurso de unificación de jurisprudencia. Al no existir el recurso de queja contra la sentencia que rechazó el recurso de nulidad por estimar las causales incompatibles entre sí y que no se pronunció sobre el fondo del mismo, no existe mecanismo asequible a las partes para hacer efectivo el derecho al recurso, dado que en este caso el tribunal superior no se pronuncia sobre el fondo del asunto, no lo revisa, incumpléndose así con la garantía del debido proceso, ya que un

---

<sup>86</sup> Vid supra.

racional y justo procedimiento debe contemplar el derecho a la revisión de lo fallado por un tribunal superior, lo que en la especie no ocurre, conculcándose la garantía constitucional.

e) Inconstitucionalidad de forma y de fondo: este requisito dice relación con que puede declararse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ya sea por contradecir a la Constitución en la forma, sobre el mecanismo de producción de la norma, o en el fondo, a las disposiciones de la misma. Acá, como se aprecia de forma clara, se trata de inconstitucionalidad de fondo.

#### 2.4.4. Viabilidad del recurso de queja post declaración de inaplicabilidad.

El recurso de queja, conforme a lo que vimos en el epígrafe anterior, se concede por la Corte Suprema solamente cuando no existe, nominalmente hablando, ningún recurso contra la sentencia definitiva o interlocutoria que pone término al juicio o hace imposible su continuación, que fue dictada con grave falta o abuso. Eliminándose el requisito de que la existencia de un recurso ordinario o extraordinario hace improcedente el recurso de queja, no encontramos motivo de peso por el cual pueda no acogerse el recurso de queja en la situación que se expuso a título de

ejemplo. Dado que el tribunal ad quem tiene amplias facultades cuando conoce y acoge el recurso, perfectamente puede, acogido el recurso, anular la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad rechazándolo y disponer una nueva vista del mismo, eliminando el vicio de forma que en un principio parecía no tener solución.

### **3. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA**

Este recurso es la forma tradicional que nuestra legislación procesal ha utilizado para hacerse cargo de los vicios del procedimiento que se manifiestan en la sentencia definitiva o bien interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación. Veamos primero, por tratarse de una forma en que se hace valer la nulidad procesal, en qué consiste ésta para luego, sucintamente, en qué consiste este recurso en particular, y finalmente procederemos a ver el lugar teórico que ocupa este recurso en la reforma procesal laboral, luego de todo lo cual será el momento de analizar la procedencia de este tradicional medio de impugnación en el proceso laboral.

### 3.1. La nulidad procesal.

La nulidad procesal es, en palabras de Maturana “una sanción de ineficacia respecto de los actos jurídicos del proceso por el incumplimiento de algunos de los requisitos que la ley prescribe para su validez.”<sup>87</sup>.

Para que la nulidad procesal opere, se requiere la verificación de los siguientes requisitos:

- Debe contemplarse una causal de nulidad, aunque basta que sea genérica. Como la contemplada en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil que utiliza las palabras “vicios que anulen el proceso o circunstancias esenciales para la ritualidad o la marcha del juicio”.
- Debe ser, por regla general, alegada. En casos excepcionales debe ser declarada de oficio por el tribunal, como en el caso del artículo 429 del Código del Trabajo, el cual prescribe que “El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento”.
- Debe, para poder operar, ser declarada por una resolución judicial.

---

<sup>87</sup> Maturana C. Incidentes y Juicios especiales.. Apuntes de clase. Universidad de Chile. 2008. P. 22.

- Se aplica sólo a los actos jurídicos procesales realizados dentro del proceso.
- El vicio, para que produzca nulidad judicialmente declarable, debe producir un perjuicio. Esto es lo que se conoce en doctrina como que “la nulidad sin perjuicio no opera”. Este principio se explica por el profesor Colombo señalado que “el proceso no es un fin; es un medio que la ley coloca a disposición de las partes para que hagan efectivo sus derechos y al juez para que pueda ejercer la función jurisdiccional. Por tanto, si se comete un vicio que en nada altera los resultados finales, o sea. que no produzca un perjuicio, no se podrá pedir la nulidad aun cuando el vicio exista”<sup>88</sup>

La nulidad procesal comprende tanto la nulidad del procedimiento (in procedendo), como la nulidad en la aplicación en la ley (in iudicando), y puede declararse por diversos medios, entre los cuales cabe señalar: el incidente de nulidad, las excepciones dilatorias, el recurso de casación en la forma, el recurso de casación en el fondo, la casación de oficio, el recurso de nulidad la declaración de nulidad de oficio y el recurso de unificación de

---

<sup>88</sup> Colombo Campbell, Los Actos Procesales. P.....

jurisprudencia. Así, el recurso de unificación de jurisprudencia es un recurso de nulidad con fundamento en vicio in iudicando y el recurso de nulidad laboral puede tener por fundamento un vicio in procedendo, como cuando se invoca la causal de tribuna incompetente.

### 3.2. Definición e importancia del recurso de casación en la forma.

El recurso de casación en la forma es “Es el acto jurídico procesal de parte agraviada, destinado a obtener del tribunal superior jerárquico, la invalidación de una sentencia, por haber sido pronunciada por el tribunal inferior con prescindencia de los requisitos legales o por emanar de un procedimiento viciado por haberse omitido las formalidades esenciales que la ley establece”.<sup>89</sup>

El recurso de casación en la forma ha sido, y sigue siendo en otras áreas tan importantes como el derecho procesal de familia y el derecho procesal civil, uno de los medios directos clásicos de hacer valer la nulidad procesal<sup>90</sup>. Ésta ha sido definida como “una sanción de ineficacia respecto

---

<sup>89</sup> Maturana. Los Recursos. Apuntes de Clase. Universidad de Chile. 2008. P.192.

<sup>90</sup> Los otros son: la declaración de nulidad de oficio, la casación en la forma de oficio, la casación en el fondo de oficio, el incidente de nulidad, las excepciones dilatorias, el recurso de revisión y el recurso de casación en el fondo.

de los actos jurídicos del proceso por el incumplimiento de alguno que los requisitos que la ley prescribe para su validez”<sup>91</sup>.

La importancia de la nulidad procesal es que, a través de ella, se dejan sin efecto actos jurídicos procesales que incumplen las formalidades que el legislador establece y que acarrearán un perjuicio a las partes. A veces, incluso, la nulidad de un acto acarreará la nulidad de los actos que dependen de él<sup>92</sup>. Es lógico que se requiera un perjuicio para que la nulidad procesal opere, porque el proceso no es un fin en sí mismo. Pero una vez producido el perjuicio, se justifica que el acto que lo provoca sea anulable si éste se manifestó con omisión de requisitos legales.

La casación en la forma sigue siendo, donde aún procede, uno de los mecanismos directos por el cual se hace valer la nulidad procesal. Este medio se utilizará cuando el acto procesal generado con inobservancia de los requisitos legales se trate de la sentencia definitiva o bien de una sentencia interlocutoria que ponga término al juicio o haga imposible su continuación, según el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil. El legislador señaló, en el caso este medio, específicamente cuáles son las

---

<sup>91</sup> Maturana. Los recursos. Apuntes de clase. 2007. P. 22.

<sup>92</sup> Lo que la doctrina denomina “nulidad extensiva o derivada” que se produce por el “efecto extensivo de la declaración de nulidad”.



causales que hacen procedente la casación.<sup>93</sup> Todas las causales se tratan de importantes requisitos legales, cuya inobservancia implica el pasar a llevar importantes normas y principios que inspiran nuestro ordenamiento jurídico. Así, por ejemplo, la causal del numeral 4° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, que consagra la *ultra petita*, es una manifestación de la base del ejercicio de la jurisdicción llamada “pasividad”, consagrado en el artículo 10° del Código Orgánico de Tribunales, en los siguientes términos “Los tribunales no podrán ejercer su

---

<sup>93</sup> Art. 768. (942). El recurso de casación en la forma ha de fundarse precisamente en alguna de las causas siguientes

1a. En haber sido la sentencia pronunciada por un tribunal incompetente o integrado en contravención a lo dispuesto por la ley;

2a. En haber sido pronunciada por un juez, o con la concurrencia de un juez legalmente implicado, o cuya recusación esté pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;

3a. En haber sido acordada en los tribunales colegiados por menor número de votos o pronunciadas por menor número de jueces que el requerido por la ley o con la concurrencia de jueces que no asistieron a la vista de la causa, y viceversa;

4a. En haber sido dada *ultra petita*, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley;

5a. En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170;

6a. En haber sido dada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada, siempre que ésta se haya alegado oportunamente en el juicio;

7a. En contener decisiones contradictorias;

8a. En haber sido dada en apelación legalmente declarada desierta, prescrita o desistida; y

9a. En haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley o a cualquier otro requisito por cuyo defecto las leyes prevengan expresamente que hay nulidad.

En los negocios a que se refiere el inciso segundo del artículo 766 sólo podrá fundarse el recurso de casación en la forma en alguna de las causales indicadas en los números 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7° y 8°

este artículo y también en el número 5° cuando se haya omitido en la sentencia la decisión del asunto controvertido.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

El tribunal podrá limitarse, asimismo, a ordenar al de la causa que complete la sentencia cuando el vicio en que se funda el recurso sea la falta de pronunciamiento sobre alguna acción o excepción que se haya hecho

ministerio sino a petición de parte, salvo los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio”. Huelga decir que esta norma tiene carácter orgánico constitucional, y, por tanto, tiene rango superior a la ley simple, como es el Código del Trabajo. Pues bien, incurriendo un tribunal en ultra petita, se estaría vulnerando, además del 768 del CPC, esta base de la jurisdicción, que busca que los litigantes sean diligentes, en cuanto ellos son los interesados en obtener una sentencia favorable, no pudiendo suplirse su falta de diligencia por actuaciones de oficio del tribunal. Siguiendo esta línea ilustrativa, el numeral 2° tiene mucha importancia, dado que declarar que es casable en la forma una sentencia por haberse dictado por jueces legalmente implicados es una vía de protección de una garantía procesal tan importante como lo es la imparcialidad del juez, elemento ínsito al debido proceso. Finalmente, para concluir con estos ejemplos que demuestran la importancia del recurso de casación en la forma, señalemos la causal del numeral sexto, esto es, cosa juzgada, garante de algo tan esencial a todo ordenamiento jurídico como lo es la estabilidad de los derechos y la certeza jurídica.

El legislador procesal laboral tuvo en consideración la importancia de estas causales tradicionales de la casación en la forma y las rescató e incluyó dentro de las causales del recurso de nulidad, específicamente en el artículo 477<sup>94</sup>. El gran problema es que este recurso, por estas causales, sólo procede contra la sentencia que dicta el juez del trabajo. No se contempló por el legislador por estas causales contra la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad. Está bien considerar que los señores ministros de las Cortes de Apelaciones son de una alta cualificación jurídica, nadie pone en duda su competencia y sapiencia sobre el derecho, pero son, al final del día, seres humanos, los cuales son, esencialmente, imperfectos, susceptibles de errores y equivocaciones, por más diligencia que se tenga.

---

<sup>94</sup> Artículo 478.- El recurso de nulidad procederá, además:

- a) Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, legalmente implicado, o cuya recusación se encuentre pendiente o haya sido declarada por tribunal competente;
- b) Cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;
- c) Cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior;
- d) Cuando en el juicio hubieren sido violadas las disposiciones establecidas por la ley sobre inmediación o cualquier otro requisito para los cuales la ley haya previsto expresamente la nulidad o lo haya declarado como esencial expresamente;
- e) Cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de este Código, según corresponda; contuviere decisiones contradictorias; otorgare más allá de lo pedido por las partes, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorgue, y
- f) Cuando la sentencia haya sido dictada contra otra pasada en autoridad de cosa juzgada y hubiere sido ello alegado oportunamente en el juicio.

Entonces, por difícil que sea, es posible que al pronunciarse sobre el recurso de nulidad la Corte de Apelaciones incurra en alguna de estas causales típicas de la casación en la forma.

### 3.3. Análisis de la viabilidad del recurso de casación en la forma.

El problema es el siguiente: el legislador laboral dispuso de forma expresa, en el artículo 474 del Código del Trabajo que los recursos se regirán por las normas establecidas en el párrafo referido a los mismos en el código laboral, y supletoriamente por las normas establecidas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. El recurso de casación en la forma está ubicado en el libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, por lo que sería inaplicable en sede laboral. Hay, según mi parecer, dos maneras principales bajo las cuales este recurso podría tener viabilidad, ambas, a mi juicio, son muy discutibles y tienen pocas probabilidades de éxito. Se analizan, no obstante lo anterior, pues, como ya se ha explicado, ante la inexistencia de un mecanismo claro para solucionar los vicios formales en que incurre una sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad hay que ver en detalle los medios existentes en abstracto para ver si proceden en concreto.

### 3.3.1. Por vía directa

Llamo vía directa al camino que no requiere de un trámite previo como es la declaración de inaplicabilidad de algún precepto legal. Para analizar la procedencia de este camino, es necesario hacer algunas acotaciones respecto a la llamada inconstitucionalidad de la ley ante el juez de fondo.

¿Cuál es la ley que estimo podría considerarse inconstitucional?

Se trata del artículo 474 del Código del Trabajo. El porqué es el siguiente: esta disposición señala que el Código de Procedimiento Civil será aplicable en los recursos laborales en todo lo no regulado por el Código del Trabajo, pero solo respecto a lo que aquél cuerpo legal contenga en su libro I. La casación en la forma está contenida en el Libro III de Código de Procedimiento Civil, por lo cual malamente podríamos deducirla contra una sentencia laboral. Pues bien, imaginemos una hipótesis de vicio procedimental que implique una vulneración al debido proceso, la cual se produzca en la sentencia que se pronuncie sobre el recurso de nulidad. Tenemos una garantía constitucional vulnerada, y no podemos hacer nada para restablecer el imperio del derecho dentro del proceso, pues el artículo

474 del Código del Trabajo lo impide. Así, deviene, el artículo 474 del Código Laboral en inconstitucional, al menos en este caso concreto.

Alguna doctrina estima que el juez podría directamente dejar de aplicar la ley si ésta contraviene directamente la constitución. El fundamento principal de esta postura es un principio básico de nuestro ordenamiento jurídico, como es la supremacía de la constitución.

Dice Nogueira Alcalá que “La supremacía constitucional afirma el carácter normativo de la Carta Fundamental, lo que tiene como consecuencia admitir que las normas inferiores no pueden contradecirla”<sup>95</sup>

El fundamento de texto, en la Constitución de 1980, es el artículo 6°, que dice lo siguiente: “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella.

“Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

---

<sup>95</sup> Nogueira Alcalá, Hector. **TÓPICOS SOBRE JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y TRIBUNALES CONSTITUCIONALES**. Revista de Derecho, Vol. XIV, julio 2003, Universidad Austral de Chile pp. 43-66

"La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley"

De esta norma, el profesor Lautaro Ríos, saca las siguientes importantes conclusiones: "Cuando el inciso primero de la disposición transcrita dispone que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, está prescribiendo tres directivas explícitas y un cuarto mandamiento implícito, pero no menos perentorio:

A. El mandato va dirigido a todos los "órganos del Estado", es decir -en palabras del prof. Hernán Molina- a "todos los encargados de formular una voluntad imputable al Estado".

B. La expresión "someter su acción", referida a tales órganos, significa subordinar enteramente el cabal ejercicio de su competencia a la preceptiva que se indica.

C. Tal preceptiva comprende dos tipos de normas y ninguna más, a saber: **"la Constitución y las normas dictadas conforme a ella.** Las normas contrarias o contrapuestas a la Constitución no obligan a los órganos del

Estado, pues quedan fuera del universo normativo vinculante, por disposición expresa de la Constitución.

D. Por consiguiente, del propio mandato que analizamos y que no admite escapatoria, emana la cuarta consecuencia implícita: los órganos del Estado **no pueden someter su acción a las normas dictadas en disconformidad a la Constitución**<sup>96</sup>. (Los destacados son del autor citado).

De estas importantes consecuencias se deducen lógicamente las siguientes, aplicadas al ámbito judicial:

**“Contenido esencial de la supremacía de la Constitución.** Es de la esencia de este principio que la Ley Fundamental sea la matriz intelectual y el molde formal de todo el resto del ordenamiento jurídico que le queda subordinado. Vimos ya que los jueces -como órganos del Estado quedan sometidos al deber ministerial de ejercer su jurisdicción de acuerdo a la Constitución y a las **normas dictadas conforme a ella**. Análogamente, uno de los preceptos de la Constitución norteamericana que sirvió de

---

<sup>96</sup> RIOS A., Lautaro. El Control Difuso de Constitucionalidad de la Ley en la República de Chile. Ius et Praxis, Talca, v. 8, n. 1, 2002. Disponible en [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122002000100021&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000100021&lng=es&nrm=iso). accedido en 01 marzo 2014. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000100021>.



fundamento al fallo "Marbury vs. Madison" dispone que "Esta Constitución, las leyes de los Estados Unidos **que en virtud de ella se dictaren** (...) deben considerarse la ley suprema del país; etc." (Ver 2.1).

Sostener que un juez puede dictar un fallo -o, peor aún, que debe dictarlo aplicando normas contrarias a la Constitución implica derechamente atentar contra su supremacía.

**6.2. Fuente competencial.** No puede concebirse una fuente de competencia más original y de mayor rango que la Constitución. El art. 6º establece un deber y por ende otorga la facultad de cumplir el mandato que impone.

Pero además -esperamos desarrollar esta tesis en otra oportunidad- la facultad de interpretar las normas jurídicas aplicables al caso sub-lite, incluyendo la selección de dichas normas, es parte esencial de la función jurisdiccional; y ningún otro órgano puede restringir la soberanía del juez para decidir lo que está en la esencia de su ministerio. Hace ya cerca de dos siglos atrás, el juez Marshall asentó que "Recae notablemente en la incumbencia y en los deberes del departamento judicial manifestar en qué

consiste la ley"; y luego de desarrollar su idea de la interpretación concluyó: "Lo anterior radica en la esencia misma del ejercicio de la justicia" (Ver 2.2).

Por lo tanto, la prerrogativa de cada juez de interpretar las normas para decidir cuáles son aplicables y cuáles no lo son, pertenece a la esencia de su función y no requiere de una norma que le otorgue en cada caso facultad para ello.

**6.3. Prohibición de obrar contra la Constitución.** Entre las denotaciones del art. 6º, articuladas en el punto 5.2.1, señalamos que aquél contiene una prohibición implícita: los órganos del Estado no deben someter su acción a las normas dictadas en disconformidad con la Constitución.

Este mandato implícito tiene -tratándose de los jueces- dos graves consecuencias.

La primera es que, si para el común de los mortales tiene aplicación el art. 8 del C. Civil conforme al cual nadie puede alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia, con mayor razón rige esta

norma para los encargados de aplicar la ley. También rige el art. 76 del mismo código que prescribe que el error en materia de derecho constituye presunción de mala fe que no admite prueba en contrario.

La segunda, deriva de la anterior, consiste en que el acto de fallar, **a sabiendas**, contra la ley expresa y vigente, en causa civil o criminal, configura el delito de **prevaricación**, sancionado con "las penas de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesionales titulares y la de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados" (art. 223 N° 1° Código penal)

Esta drástica sanción penal -sin perjuicio de las otras que sean procedentes- adquiere mayor relevancia por la categoría suprema de la norma infringida y en virtud del mandato expreso contenido en el inc. 3° del art.6

**6.4.** Resulta evidente, por lo tanto, que, bajo el imperio del art. 6° de la Constitución vigente, existe ahora en Chile un sistema de control jurisdiccional difuso de constitucionalidad de la ley, a cargo de todos los tribunales ordinarios del país, para ser aplicado en todos los asuntos que les

corresponde resolver, con efecto "inter partes", limitado al caso particular en que incida la decisión correspondiente, y sin perjuicio de que subsista la vigencia de la norma declarada inaplicable.”<sup>97</sup>

Recordemos que estamos ante una hipótesis de vulneración eventual del debido proceso, que se produciría por la limitación de la supletoriedad del Código de Procedimiento Civil a los Libros I y II. Si la parte agraviada por el vicio deduce el recurso de casación en la forma, la Corte de Apelaciones podría concederlo si se cumplen los requisitos legales de este recurso, en virtud de que tiene la obligación de hacer prevalecer la constitución. Asimismo, elevado el recurso a la Corte Suprema, ésta debería conocer del mismo, por la misma razón que se acaba de exponer.

Sobre qué tan viable es este camino, más allá de lo teórico, pienso que las posibilidades son pocas, ya que, como se ha expuesto, nuestros tribunales superiores son por regla general reacios a interpretar las normas en un sentido distinto al prescrito por el tenor literal. Además, debe tenerse presente que hoy en día, después de las reformas constitucionales del año 2005, si el juez se percatara de una eventual inconstitucionalidad, tiene la

---

<sup>97</sup> *Ibíd.*

facultad de someter el conocimiento de esta contradicción al Tribunal Constitucional, para que la resuelva, con lo que podría estimarse se da cumplimiento al artículo 6° de nuestra Carta Magna.

### 3.3.2. Previa declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Respecto a lo que es el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad nos referimos a lo expuesto cuando se analizó la procedencia del recurso de queja (4.1.3.), en particular, acá lo que se busca es la declaración de inaplicabilidad del artículo 432, inciso primero, específicamente de las palabras “contenidas en los Libros I y II”, estas son las palabras que descartan la procedencia del recurso casación en la forma, que sería el recurso natural para deducir, por ejemplo, contra una sentencia de nulidad dictada con la concurrencia de jueces legalmente implicados, lo que vulnera las normas ordenatoria litis y el debido proceso, pues el tribunal carecería de la imparcialidad que ésta garantía requiere. El mecanismo de solución natural para este vicio, como se viene diciendo, es el recurso de casación en la forma, pero tiene el obstáculo impuesto por el artículo 432 del Código del Trabajo en la formulación actual, que, ante una hipótesis como ésta resultaría contrario a la constitución, lo que justifica la exclusión,

para el caso concreto, de las palabras precisas que producen este efecto contrario. Así excluidas las palabras ya mencionadas, por los fundamentos señalados, la disposición quedaría de la siguiente forma: “En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva”. En estos términos, por no contemplarse en el Código del Trabajo una norma expresa que establezca el qué hacer ante una sentencia de nulidad que contenga vicios procedimentales, deberemos aplicar, por remisión expresa, el Código de Procedimiento Civil en su integridad. Así, ante un vicio como el ya señalado (implicancia) u otro, por ejemplo, ultra petita en que incurra la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad, procederá el recurso de casación en la forma, por ser el acto jurídico procesal de parte que mejor se aviene a la solución de este vicio. Deducido el recurso, la Corte Suprema podrá anular el fallo recurrido y dictar sentencia de reemplazo o decretar el estado el que quedará el proceso, conforme a lo señalado por el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil.



#### **4. ANÁLISIS DE LAS FACULTADES CORRECTORAS DEL PROCEDIMIENTO**

Las facultades correctoras del procedimiento se vinculan directamente con uno de los principios formativos del proceso laboral reformado, como es el principio de impulso procesal de oficio, también llamado principio de oficialidad.

Este principio, consagrado en el artículo 429 del Código del Trabajo, “otorga al juez amplias y específicas facultades, con el objeto que lleve adelante el procedimiento respetando su estructura, procurando que se den los presupuestos establecidos por el legislador para la prosecución del mismo, impidiendo la realización de actuaciones dilatorias de las partes, evitando actuaciones que pudieren dar lugar a declaraciones de nulidad, dictando resoluciones que le permitan obtener las pruebas que lo lleven a la convicción que le permitan resolver el asunto y desestimando todas aquellas



que le soliciten y que solo persigan la realización de trámites innecesarios, corrigiendo los errores del procedimiento, entre otras”.<sup>98</sup>

En lo que concierne a la nulidad de oficio, con la ley 20.087 se contemplaba de manera similar a lo contemplado en el Código del Trabajo antes de la reforma, así “se ordenaba a la Corte que conocía de un recurso de apelación laboral invalidar de oficio la sentencia cuando apareciera de manifiesto que se había faltado a un trámite o diligencia que tenga el carácter esencial o que influyera sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.<sup>99</sup>

Actualmente, luego de las modificaciones introducidas por la ley 20.260, “tal posibilidad no fue regulada de igual forma, aun cuando se contemplaron algunas referencias a las facultades para proceder de oficio. Esta realidad no ha significado, sin embargo, que los tribunales hayan dejado de ejercer sus facultades correctivas, sino que, por el contrario, ésta, al igual que lo ocurrido con el recurso de queja, se ha constituido en una forma de suplir la rigurosidad establecida en la procedencia de los recursos

---

<sup>98</sup> Montt Op. Cit. P.235.

<sup>99</sup> Lanata, Gabriela. El sistema de recursos en el Proceso Laboral Chileno. Ed. Abeledo Perrot. Santiago. 2011. P.291.

establecidos por el sistema.”<sup>100</sup> Respecto a la nulidad, estima la profesora Gabriela Lanata que se consagra una norma de carácter general en el artículo 429, dado que, en su inciso segundo “ordena corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptar las medidas que tienda a evitar la nulidad del procedimiento. Agrega la norma que la nulidad procesal sólo puede ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de subsanarse por otro medio.

Se ha entendido que esta norma es de carácter general y su aplicación alcanza no solamente a los jueces de la instancia, sino también a las Cortes de Apelaciones e, incluso, a la Corte Suprema. Procede de oficio y a petición de parte.”<sup>101</sup>

#### 4.1. Formas de hacer valer las facultades correctivas.

Como va dilucidándose con el mérito de la exposición, la nulidad mediante las facultades correctivas tiene dos vías para ser hecha valer, que las veremos a continuación.

---

<sup>100</sup> *Ibíd.*

<sup>101</sup> *Ibíd.* P.292

#### 4.1.1. De oficio.

Para la profesora Lanata, corregir de oficio, “constituye un verdadero deber procesal para el tribunal, quien no solo debe corregir los errores que observe en el proceso, sino también adoptar las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento”. Este mandato del legislador se ha constituido en “una interesante vía de resguardo del cumplimiento de las formalidades legales impuestas a los tribunales”<sup>102</sup>. Lo que es perfectamente armónico no sólo con lo que establece el Código de Procedimiento Civil<sup>103</sup>, sino que también con lo que establece el Código Orgánico de Tribunales<sup>104</sup>. De todas formas es importante mencionar que “el tribunal puede decretar la nulidad de un acto procesal, de oficio, sólo si la ley lo faculta para ello”.<sup>105</sup>

#### 4.1.2. A petición de parte.

Solo puede decretarse si:

-El vicio hubiese ocasionado un perjuicio al litigante que la reclama;

---

<sup>102</sup> *Ibíd.* P.293.

<sup>103</sup> Art. 84 Inciso final “El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos del procedimiento”

<sup>104</sup> Art. 10 “Los tribunales no podrán ejercer su ministerio sino a petición de parte, salvo en los casos en que la ley los faculte para proceder de oficio”.

<sup>105</sup> OTERO, M. La nulidad procesal civil, penal y de Derecho Público. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. P. 75

-si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio, y

-si quien la solicita no ha sido la parte que ha originado el vicio o ha concurrido a su materialización.<sup>106</sup>

4.2. Las facultades correctivas en la jurisprudencia del proceso laboral reformado.

La Corte Suprema, afortunadamente, ha utilizado en la práctica estas facultades para corregir vicios procedimentales que, de otra forma, habrían sido insubsanables. Así, por ejemplo, tenemos la causa rol 1211-2011, rechazó un recurso de queja, por no ser la resolución susceptible de recurso alguno, porque formalmente procedía el recurso de unificación de jurisprudencia, pero resolvió, no obstante lo anterior, que “se ha configurado un vicio que afecta la garantía asegurada por el inciso quinto del numeral tercero del artículo 19 de la Carta Fundamental, relativa a un justo y racional procedimiento, atendido que, en la especie, se ha denegado a la parte afectada el derecho a que el Tribunal Superior se pronuncie sobre el recurso de invalidación intentado en contra de la sentencia- mecanismo expresamente establecido por el legislador- lo que no ocurrió, situación que

---

<sup>106</sup> *Ibíd.*

no es posible de subsanar por otra vía que no sea mediante la declaración de nulidad de los actos viciados, razón por la cual, esta Corte en uso de las mencionadas facultades correctoras de procedimiento contempladas en el artículo 429 inciso 2° del Código del Trabajo, invalidará de oficio la resolución dictada el treinta y uno de enero del año dos mil once, que se lee a fojas 76 de los antecedentes traídos a la vista, retrotrayendo la causa al estado que se dirá en lo resolutivo de éste fallo.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, actuando de oficio esta Corte, se deja sin efecto la resolución de treinta y uno de enero del año en curso, escrita fojas 76 de los antecedentes caratulados "Morales con Isapre Vida Tres S.A.," en cuanto rechaza el recurso de nulidad impetrado por la demandada, sus notificaciones y todas las demás resoluciones y actuaciones que de ellas deriven.

En consecuencia, el Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago dispondrá el conocimiento del recurso de nulidad por la sala que corresponda conformada por ministros no inhabilitados”.

En el mismo sentido causa rol 4735-2010, que transcribimos íntegra por graficar de forma clara el problema y su solución:

“Santiago, diecinueve de agosto de dos mil diez.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que don Rafael Cortes Guzmán, en representación de los demandantes, ha interpuesto recurso de queja en contra de la resolución de veintitrés de junio del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Copiapó, en los autos RIT N° O-152-2009, caratulados "Dorador Ortiz Mirna y otros con Ilustre Municipalidad de Copiapó", que acogió el recurso de nulidad interpuesto por la demandada en contra de la sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de esa ciudad, en los autos ya individualizados.

Segundo: Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en

sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva y que no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario, situación que no concurre en la especie, toda vez que la resolución en contra de la cual se recurre, era susceptible de ser impugnada por la vía del recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y norma legal citada, se declara sin lugar el recurso de queja deducido en lo principal de fojas 18, en representación de los demandantes.

Sin perjuicio de lo resuelto, se tienen presente, los siguientes antecedentes que consta de los autos Rol N° 11-2010:

1º) Que la demandada dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Letras de Copiapó doña Edith Patricia Herrera Moya que rechazó la excepción deducida por la demandada y acogió la demanda condenando a la demandada a pagar a los actores que se individualizan, las indemnizaciones por años de servicios establecidas en el artículo 2º transitorio de la ley N° 19.070.

2º) Que el recurso de nulidad deducido por la demandada se fundó en dos causales: a saber: la primera, la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, por haber sido pronunciada con infracción a las reglas de la sana crítica al haberse rechazado la excepción de prescripción, y la segunda, en el artículo 477 del mismo cuerpo de leyes, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley con influencia sustantiva en lo dispositivo del fallo, porque se asimiló la causal de término de los servicios de los actores del artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.158 con la del artículo 3º de la Ley N° 19.010, esto es las necesidades de la empresa.

3º) Que la Corte de Apelaciones de Copiapó por resolución de veintitrés de junio del año en curso, conociendo del recurso de nulidad, lo rechazó por la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo y lo acogió por la del artículo 477 del mismo cuerpo legal, porque en la sentencia recurrida se declaró la compatibilidad de la bonificación por retiro voluntario establecida en el artículo 2º transitorio de la Ley N° 20.158 y el pago de los años de servicios establecida en el Estatuto Docente, habiéndose dispuesto el pago de indemnizaciones. Así en su parte resolutive se expresó que:



"...se acoge el recurso de nulidad deducido por don Rodrigo Videla Pérez, abogado de la demandada, la I. Municipalidad de Copiapó, en contra de la sentencia definitiva de fecha seis de noviembre de dos mil nueve y, en consecuencia, se declara la nulidad de la referida sentencia y del juicio en que la misma se dictó, debiendo el juez no inhabilitado, disponer la realización de un nuevo juicio."

4º) Que la resolución reseñada precedentemente fue rectificadora con fecha ocho de julio del año en curso, como se lee a fojas 85, que aclara la referida sentencia en el sentido que la nulidad declarada en la misma, se refiere a la audiencia de juicio, debiendo por tanto entenderse retrotraído el procedimiento al estado de celebrarse una nueva, por juez no inhabilitado.

5º) Que de conformidad con el artículo 482 del Código del Trabajo, la resolución que se pronuncia sobre el recurso de nulidad puede ser de dos tipos: a) sólo de nulidad; o b) de nulidad con sentencia de reemplazo.

En el primer caso debe disponerse la remisión del proceso para que tribunal no inhabilitado desarrolle el proceso a partir del momento anterior al vicio o para que dicte nueva sentencia definitiva. Acorde con lo que

dispone el inciso final del artículo 477 del Código del Trabajo en cuanto preceptúa que "el recurso de nulidad tendrá por finalidad invalidar el procedimiento total o parcialmente junto con la sentencia definitiva, o sólo ésta última, según corresponda".

6º) Que como se ha expresado, en el caso en estudio, la Corte de Apelaciones de Copiapó, no obstante acoger el recurso de nulidad porque se habría configurado una de las causales invocadas por nulidad sustantiva, esto es, haberse incurrido en infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ordena la realización de una nueva audiencia de juicio por tribunal no inhabilitado, no obstante que, acorde con la interpretación de las normas señaladas precedentemente y el vicio de nulidad acogido, era procedente que dictara, además, la correspondiente sentencia de reemplazo.

7º) Que, el inciso segundo del artículo 429 del Código del Trabajo, dispone que: "El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento...", situación que concurre en la especie, desde

que constituye un error en la tramitación del procedimiento y atenta contra la debida marcha y ritualidad del juicio, la circunstancia que la Corte de Apelaciones de Copiapó al acoger el recurso de nulidad por un vicio de carácter sustantivo, de aquellas causales contempladas en el artículo 477 del Código del Trabajo, no dictara sentencia de reemplazo sino que ordenara la realización de una nueva audiencia de juicio, etapa procesal que resultaba del todo impertinente a la luz de los razonamientos expuestos precedentemente.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, actuando de oficio esta Corte, se deja sin efecto la resolución de veintitrés de junio del año en curso, sus notificaciones y todas las demás resoluciones y actuaciones que de ellas deriven y en su lugar se dispone que siendo admisible el recurso de nulidad interpuesto por la Municipalidad de Copiapó, en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, en los autos Rit O-152-2009, Ingreso Corte N° 11-2010, caratulados "Dorador con I. Municipalidad de Copiapó", debe procederse a una nueva vista, con Ministros no inhabilitados para cuyo efecto el señor Presidente de la Corte

de Apelaciones de esa ciudad, deberá tomar las medidas pertinentes que correspondan.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a los autos Rol N° 11-2010, tenidos a la vista y devuélvase conjuntamente con el Rol N° 91-2009, comuníquese y hecho, archívese.

Redacción a cargo del abogado integrante señor Patricio Figueroa.

Rol N° 4.735-10.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Patricio Valdés A., señoras Gabriela Pérez P., Rosa María Maggi D. y Rosa Egnem S., y el Abogado Integrante señor Patricio Figueroa S.

## CONCLUSIONES

Hemos analizado, a lo largo de este trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia, principalmente a la luz de los vicios del procedimiento que se reflejen o derechamente se produzcan en la sentencia que dicta el tribunal ad quem, la Corte de Apelaciones, cuando conoce de un recurso de nulidad, análisis que se hace necesario dado los estrictos términos en que este recurso está concebido. De este análisis realizado, podemos sacar las siguientes conclusiones.

- 1- El recurso de unificación de jurisprudencia es un recurso de nulidad extraordinario, que tiene una única causal, cual es la existencia de interpretaciones contradictorias sobre la materia objeto de derecho del juicio. Su causal, entonces, está vinculada con errores *in iudicando*.
- 2- Al tratarse de errores *in procedendo*, el recurso de unificación no es una posibilidad de solución de los vicios del procedimiento que se

susciten en el tribunal *ad quem* y que se manifiesten en la sentencia definitiva.

- 3- Estos errores *in procedendo*, pueden acarrear vulneración de la garantía de un debido proceso.
- 4- No existe, en el proceso laboral de reforma, un recurso expresamente consagrado para la solución de estos vicios, que pueden ser graves.
- 5- El recurso de queja no es procedente ante estos vicios, dado que requiere, para su procedencia, que la resolución que se impugna no sea susceptible de recurso alguno, ordinario o extraordinario. Y contra la sentencia que se pronuncia sobre el recurso de nulidad procede el recurso de unificación de jurisprudencia. Así lo ha entendido la jurisprudencia.
- 6- El recurso de casación en la forma, clásico mecanismo de corrección de estos vicios, tampoco es procedente, dado que el Código de Procedimiento Civil lo consagra en su libro III, y el Código del Trabajo, en su artículo 474, remite en lo no regulado sobre recursos al libro I del C.P.C. excluyéndose así el recurso de casación.
- 7- Podrían, teóricamente, deducirse tanto el recurso de queja como la casación en la forma, pero ambos requerirían o una interpretación que

desatiende el tenor literal de las normas respectivas, mirando a su sentido; o bien un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, deducido ante el tribunal constitucional. En ambos recursos el fundamento es la contradicción con la garantía del debido proceso.

8- Las facultades correctoras del procedimiento, que tienen todos los tribunales que conozcan de los asuntos laborales, según lo dispuesto por el artículo 429 inciso segundo del Código del Trabajo, son el mejor mecanismo existente en la actualidad para enmendar y superar estos vicios. La Corte Suprema ha usado esta facultad, que es también, a la vez, un deber.

9- Se requiere de un recurso expreso para solucionar los vicios de nulidad *in procedendo*, porque siempre se requerirá de la buena voluntad de la Corte Suprema para que ésta haga uso de sus facultades. Las partes requieren, para ser mejor cauteladas en sus derechos, de un acto procesal expresamente consagrado al efecto, lo que hace necesario una reforma legal en este sentido.





## BIBLIOGRAFÍA

- 1- ANABALÓN Sanderson, Carlos: Tratado práctico de derecho procesal civil chileno, 2ª. ed., Librotec Ltda., Concepción, 1966, 295p.
- 2- ANDOLINA; Vicnera, *i fundamento*, cit. nota. n. 3, p. 118. Citado por HUNTER AMPUERO, Iván. LA INICIATIVA PROBATORIA DEL JUEZ Y LA IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL. *Ius et Praxis* [online]. 2011, vol.17, n.2 [citado 2014-01-04], pp. 53-76. Disponible en: <[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122011000200004&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000200004&lng=es&nrm=iso)>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122011000200004>.
- 3- CHACÓN, J. y ALARCÓN, S. El Recurso de Unificación de Jurisprudencia. Un análisis crítico. 2010. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. 91P.
- 4- COLOMBO CAMPBELL, Juan. Los Actos Procesales. Santiago. 1997. Editorial Jurídica de Chile. 302P.
- 5- DELGADO, Jordi. 2011. **Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia.** Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso no.36 .Valparaíso
- 6- ESCOBAR D., P y ESPINOSA M., M. F. 2009. De los recursos en material laboral en especial de la nulidad. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. 120p.
- 7- HALIM, F. 2010. El recurso de unificación de jurisprudencia laboral. Santiago. Thomson Reuters PuntoLex. Tomo I. 302 P.

- 8- HALPERN, Cecily y HUMERES, Héctor. La intervención de la Corte Suprema en la nueva justicia del trabajo: el recurso de unificación de jurisprudencia. Revista Actualidad jurídica n°21 UDD julio 2010. P.348.
- 9- HUMERES NOGUER, Héctor. 2004. Derecho del trabajo y de la seguridad social. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 626P.
- 10- HUMERES NOGUER, Héctor. 2010. Los recursos de nulidad y unificación: un apunte foral. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Vol. I N°2. 187-197
- 11- LANATA FUENZALIDA, Gabriela. 2010. Manual de Proceso Laboral. Santiago, Chile. Legal Publishing. 273P.
- 12- LANATA FUENZALIDA, Gabriela. 2011. El sistema de recursos en el Proceso Laboral Chileno. Abeledo Perrot. Santiago. 312p.
- 13- LIZAMA PORTAL, Luis. 2013. Foro sistema recursivo laboral. 21 de marzo de 2013. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. V.4 N°7. P.265
- 14- MACCHIAVELLO CONTRERAS, Guido. Manual de derecho procesal del trabajo. Santiago, Editorial jurídica Conosur. 1997 259p.
- 15- MATURANA MIQUEL, Cristian. Incidentes y Juicios especiales. Apuntes de clase. Universidad de Chile. 2007. 304p.
- 16- MATURANA MIQUEL, Cristián. 2008. Los Recursos (apuntes de clase). Santiago. Escuela de Derecho. Universidad de Chile. 453p.
- 17- MONTT, María Eugenia. 2012. Apuntes de derecho procesal laboral. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Vol. 3 N°6. 233-245

- 18- MONTT, María Eugenia. 2013. Foro sistema recursivo laboral. 21 de marzo de 2013. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. V.4 N°7. P.225-284
- 19- NAVARRO BELTRÁN, Enrique. Citado por Cristián Davis Castro, Las Reformas del Nuevo Tribunal Constitucional Chileno, en Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O'Higgins. N° 3. Año 2007. P.48.
- 20- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 2007. El debido proceso en la Constitución y el sistema interamericano, Santiago, Editorial Librotecnia. 530p.
- 21- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto. 2003. Tópicos sobre jurisdicción constitucional y tribunales constitucionales. Revista de Derecho, Vol. XIV, julio 2003, Universidad Austral de Chile pp. 43-66
- 22- NOVOA, J. 2010. Modificaciones introducidas en por la ley 20.260, al Código del Trabajo en materia de recursos procesales. Memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. Facultad de Derecho. 149p.
- 23- OTERO LATHROP, Miguel. La nulidad procesal civil, penal y de Derecho Público. Santiago. Editorial Jurídica de Chile. 292p.
- 24- PLÁ, Américo. Los principios del derecho del trabajo, 3ª edición actualizada, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1998, P. 313.
- 25- RIOS A., Lautaro. El Control Difuso de Constitucionalidad de la Ley en la República de Chile. Ius et Praxis, Talca , v. 8, n. 1, 2002 . Disponible en [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122002000100021&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122002000100021&lng=es&nrm=iso). accedido en 01 marzo 2014. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122002000100021>.

- 26- VASQUEZ GOERTL, Cristián. 2011. ¿Cumple nuestro sistema recursivo laboral con asegurar el debido proceso? Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. N°4. P. 185
- 27- VEGA, Francisco y ZUÑIGA, Francisco. 2006. El nuevo recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Teoría y práctica. Revista Estudios Constitucionales. Año 4 N° 2. P.151
- 28- YAÑEZ, E. 2010 Unificación de jurisprudencia, precedente judicial y aplicación directa de la Constitución. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Vol I. N°2. P.131-151

